



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE CONOCIMIENTO JUSTICIA Y PAZ

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicados: 110016000253-2007-82700-01

Postulado: Wander Ley Viasus Torres

Asunto: Recurso apelación

Acta No. 006

Magistrada Ponente
María Isabel Arango Henao

1. VISTOS

Procede la Sala de Conocimiento a resolver el recurso de apelación interpuesto por el postulado y su defensor y sustentado por el último, en contra del auto del 2 de junio pasado, proferido por el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, por medio del cual se declaró extinguida la sanción ordinaria de prisión y se negó la extinción de las penas de multa y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia emitida por esta Sala el 24 de septiembre de 2015, modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, radicado 47209 (SP-144206 de 2016).

2. EL AUTO IMPUGNADO

1. La A quo, comenzó por reseñar la actuación procesal, los informes del proceso de reintegración del postulado y las labores de persecución de bienes. Posteriormente se refirió a la solicitud realizada por la defensa, la que fue apoyada tanto por la fiscalía como por los representantes de víctimas, no así por la delegada de la procuraduría, quien se opuso a que se extinguieran las penas de multa y de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

2. La decisión entonces se presentó en dos apartados, el primero referido a la “*extinción de la pena principal privativa de la libertad*”, en el que luego de citar los artículos 29 inciso 5 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015, se verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales y de las obligaciones impuestas al sentenciado, para concluir que “*...al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se extinguirá al postulado condenado WANDEL LEY VIASUS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.666.676 de Envigado (Antioquia), la pena principal privativa de la libertad que se le impuso de 459 meses de prisión...*”. Además, según la información que aportó la fiscalía, la sanción fue establecida en una sentencia integral y no parcial, en tanto el postulado no cuenta con más hechos para versionar en la justicia transicional.

3. El segundo acápite se refirió a la “*extinción de la pena principal de multa y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas*”. En él, anunció la juez, que su postura seguía siendo la misma que había sostenido en el auto del 13 de mayo de 2021, citando para el efecto unos párrafos de tal decisión, en los que a su vez se transcriben apartes de la providencia de la Sala de Casación Penal radicado 34547 del 27 de abril de 2011, para afirmar que la “pena principal” a la que se refiere el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 es únicamente la de prisión.

4. Posteriormente indicó que, pese a que su decisión fue revocada en segunda instancia por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, sigue estimando que su postura es la acertada, no solo porque se encuentra respaldada por un precedente de la Suprema Corte, el cual, a diferencia de lo considerado en el auto de segunda instancia, no ha perdido vigencia, sino también porque la ley 1552 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015 que trataron el tema de la extinción de la pena, *“no derogó ninguna de las normas de rango legal de las que se colige que la alternatividad penal consagrada en la Ley de Justicia y paz estableció un único beneficio consistente en establecer una pena alternativa privativa de la libertad sustitutiva de la pena ordinaria privativa de la libertad”*.

5. Aduce que, el proceso transicional no tiene disposiciones que exoneren al delincuente del cumplimiento de la sanción penal. Advierte que sus consideraciones concuerdan con la postura que fue expresada en el salvamento de voto que hiciera la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa respecto de la decisión del 22 de abril de 2022, del que cita algunos apartes. En su concepto, no es posible **“integrar”** las penas de multa y accesorias de otros derechos a la pena alternativa, ya que esta **solo contempla una reducción a la pena principal de prisión**.

6. Siendo así, concluye que, tanto la pena de multa como las accesorias privativas de otros derechos deben ejecutarse, ya que, de lo contrario, esto es, extinguiéndolas, se concedería al postulado el perdón de la pena, figura que no está permitida en este proceso transicional, además, se estaría desconociendo el contenido del inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que solo contempla la extinción para la pena privativa de la libertad. Concluye que, *“extinguir esas penas sin que el legislador expresamente lo hubiera contemplado constituiría inequívocamente un indulto”*.

7. Añade que, de extinguirse la pena de multa “*el sentenciado quedaría exonerado de cumplir una de las sanciones contempladas en la legislación penal cuya destinación por disposición expresa del literal a. del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, es hacer parte de las fuentes de recursos con los que el Fondo para la Reparación de las Víctimas debe cancelar a éstas las indemnizaciones reconocidas en los fallos transicionales y si el espíritu del legislador hubiera sido incorporar la pena principal de multa en la alternatividad penal y que a la postre fuera extinguida, no se hubiera incluido a las multas como una de las fuentes para cancelar esas obligaciones*”. Insiste en que el único beneficio que concedió la Ley de Justicia y Paz a los postulados fue “*establecer una pena alternativa privativa de la libertad sustitutiva de la pena ordinaria privativa de la libertad*”, y en ese sentido, extinguir las demás penas ordinarias impuestas equivaldría a conceder al postulado “*beneficios adicionales*”, proscritos por el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

8. A los argumentos de la defensa responde que, conservar la vigencia de la sanción ordinaria de multa y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas no implica la afectación del debido proceso, porque es claro que las mismas no se mantienen indefinidamente ya que el propio código penal contempla en los artículos 39, 88 y 92 las causales de extinción de la pena de multa y de rehabilitación para la pena accesoria.

9. Por lo anterior, decidió que no resultaba procedente extinguir las penas de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al postulado en la sentencia que profiriera la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín el 24 de septiembre de 2015 y que fuera modificada por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia radicado 47209 de 2016.

3. EL RECURSO

10. La **defensa**¹ impugnó el numeral tercero del auto, por medio del cual el juzgado negó la extinción de las penas de multa y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y solicitó que sea revocado para que en su lugar se acceda a sus pretensiones.

11. El fundamento normativo de su solicitud, argumenta, se encuentra en el artículo 2.2.5.1.2.2.22 del decreto 1069 de 2015, así como en los artículos 52 y 67 del Código Penal, compilación a la que acude conforme el principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

12. En su concepto, procede la extinción de la pena ordinaria (principal y accesoria) cuando el postulado ha cumplido la pena alternativa, el periodo de prueba y todas las obligaciones impuestas en la ley y en la sentencia, misma que en este caso tiene carácter de definitiva. Por ello, estima que, al afirmarse en el auto impugnado que su representado ha satisfecho en su integridad todos los requisitos, no podía la primera instancia limitarse a extinguir solo la pena principal de prisión, porque las tres sanciones conforman la pena ordinaria.

13. Reclama que en la decisión no se tuvieron en cuenta las normas del código penal y tampoco se indicaran los motivos de tal omisión, pese a que en su solicitud inicial lo demandó expresamente.

¹ Minuto 00:48:00

14. Afirma, que la norma transicional se refiere a la “extinción de la pena ordinaria”, lo que implica las penas de prisión, multa y las demás sanciones accesorias que se hayan impuesto. Por ello, si la norma no hace ningún tipo de distinción, mal podría el intérprete hacerlo, menos aún en contra de los intereses del procesado, máxime en este caso en el que están satisfechas en su totalidad las exigencias para que proceda la extinción.

15. Solicita, como lo hizo ante la primera instancia, que se tengan en cuenta las consideraciones expresadas por la Sala de Casación Penal en la SPT 3735-21, radicado interno 51141, del 18 de agosto de 2021, M.P Hugo Quintero Bernate, de la que lee algunos apartes, referidos a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los que se establece que tal suspensión cobija todas las sanciones impuestas, principales y accesorias, dando aplicación al principio del derecho según el cual *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, apotema que puede aplicarse analógicamente a este caso. Además, aduce, la decisión no guarda coherencia con los argumentos que expresara la Corte Constitucional en la sentencia C-771 de 2011, en la que se determinó que el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 se asimilaba en su contenido al artículo 63 del código penal.

16. Así mismo, considera que deben seguirse los lineamientos establecidos sobre un tema similar en el auto del 26 abril 2022, emitido en segunda instancia, por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia de la Dra. Alexandra Valencia Molina. En esa decisión ante un asunto análogo, se consideró que existía una unidad de sanción y, en consecuencia, la extinción procedía respecto de todas las penas ordinarias impuestas, como forma de alcanzar las prerrogativas del sistema de justicia transicional. Auto por medio del cual se revocó parcialmente el emitido por la Juez de ejecución de sentencias y se ordenó la extinción de las penas de multa y de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

17. Advierte que el postulado fue condenado por sentencia única, ya que actualmente no existen más cargos para imputarle. Así mismo, se verificó que a su nombre no hay registrados bienes muebles ni inmuebles que tengan vocación reparadora, lo que evidencia, por parte del condenado, que existe total imposibilidad de pagar la millonaria multa impuesta en la sentencia como pena ordinaria.

18. Subsidiariamente solicita se declare la prescripción de la sanción principal de multa, dando aplicación a los artículos 89 y 91 del código penal, en tanto han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la decisión y no se ha iniciado el cobro coactivo.

19. De otro lado afirma que, si bien el juzgado acudió para fundamentar su decisión al salvamento de voto emitido por la doctora Oher Hadith Hernández Roa en la decisión del 26 de abril de 2022, tal desacuerdo se refirió únicamente a la pena de la multa.

20. En cuanto a la pena accesoria, estima, siguiendo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada, que debe ser extinguida, ya que, según el aforismo romano de derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el cual tiene aplicación también en materia penal, como se afirma en la providencia antedicha.

21. Alega que, según el artículo 34 del código penal, las penas son principales, sustitutivas y accesorias y, conforme los artículos 51 y 53 del mismo estatuto, la pena de prisión conlleva la accesoria de inhabilitación de funciones y derechos públicos, la que se aplicará y ejecutará simultáneamente con la pena de prisión, siendo así, extinguida la pena de prisión debe procederse de la misma manera con las sanciones privativas de otros derechos.

22. Por lo anterior, solicitó que en segunda instancia se declare la extinción de las penas principal de multa y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Wander Ley Viasus. Subsidiariamente, deprecia que se decrete la prescripción de la pena de multa.

23. El **fiscal**², en su calidad de no recurrente, solicitó a la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, revocar el numeral tercero del auto impugnado, según el cual la extinción no contempla las penas de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas.

24. Afirma que para ello es importante contextualizar la finalidad perseguida por la Ley 975 de 2005 y determinar su ámbito de aplicación. Advierte que el proceso de Justicia y Paz se derivó de un acuerdo entre el gobierno nacional y los grupos paramilitares en la búsqueda de la consecución de una paz estable y duradera, para ello se emitió por el legislador una normatividad transicional y especial que se aplica en este caso, a pesar de que la desmovilización de la estructura a la que perteneció el postulado fue anterior a la vigencia de este marco jurídico. Advierte que, la fiscalía no apeló porque carecía de interés jurídico para ello.

25. Alega que la Ley 975 de 2005 solo contempla una pena alternativa privativa de la libertad, las demás sanciones impuestas al condenado se derivan de la normatividad ordinaria en razón del principio de complementariedad, por ello se aplicaron al postulado otras sanciones como la multa y la privación de otros derechos, las que, en su concepto, fueron excesivas en el caso particular. Se pregunta si con la extinción de la

² Minuto 1:02:30

pena privativa de la libertad debe decretarse también la extinción de las demás sanciones impuestas en la sentencia, para responder positivamente, en tanto la sentencia es una unidad que no puede escindirse, como se pretende por parte de la primera instancia. Siendo así, la pena ordinaria que se determinó en la providencia es una sola, independientemente de la naturaleza de los diferentes castigos impuestos. Estima que debe armonizarse la normatividad y darle una interpretación coherente que obedezca a los principios propios del proceso transicional.

26. Advierte que el código penal contempla la ejecución coactiva de la pena de multa, acción que en este caso estaría en cabeza del Fondo de Reparación de las Víctimas, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 artículo 777, artículo 54 de la ley 975 y en la resolución 02089, donde se determinan los procedimientos que deben compaginar con el estatuto tributario, y sin embargo, para este momento no puede ejercerse la acción porque desde la ejecutoria de la sentencia han transcurrido más de 5 años, lo que significa que la pena de multa se encuentra prescrita, por ello desde esta perspectiva, resulta procedente la solicitud subsidiaria que hiciera la defensa.

27. Además, está probado que el postulado se encuentra en imposibilidad de pagar la pena de multa, en tanto carece de recursos para ello. En este evento, se acreditó que Viasus Torres observó la totalidad de las obligaciones establecidas en la ley y en la sentencia, así como con los compromisos impuestos al momento de concedérsele la libertad a prueba, por lo que puede estimarse que ya cumplió en su integridad la pena alternativa determinada en este proceso especial.

28. Insiste en que la sentencia es una sola y contempla una única pena, por ello extinguida la pena privativa de la libertad, lo mismo debe ocurrir con las demás sanciones ordinarias impuestas. Siendo así, solicita la

revocatoria del numeral tercero del auto del 2 de junio de 2023 y en su lugar, se declare la extinción de las demás penas ordinarias impuestas en la sentencia.

29. Por su parte la representante de la **Procuraduría**³ solicitó que se mantenga la decisión, en tanto está ajustada a derecho. Afirma que existen aspectos puntuales que le permiten considerar que no procede en este caso la extinción de la pena de multa y de inhabilitación de derechos y funciones públicas. Entiende que, si bien se trata de un solo fallo con varios componentes, cada uno de ellos tiene una naturaleza, una finalidad y unos procedimientos de ejecución diferentes. De otro lado, asevera que, conservar vigentes las sanciones diversas a la privativa de la libertad no implica mantener al postulado indefinidamente vinculado al proceso, ni afecta sus derechos fundamentales.

30. Alega que, si fuera a mantenerse, como lo pretende la defensa, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ningún sentido tendría fijar una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas dentro de la sentencia, por ello, pese a que la razón de ser de las diferentes sanciones impuesta es disímil, no debe descuidarse el mensaje que con ellas se manda a la comunidad (...)⁴.

31. Frente a la pena multa, aduce que, de ser extinguida se modificaría una sanción en firme, lo que resulta un imposible jurídico. Advierte que, el impedimento del procesado de pagar la misma no es una causal válida para sustraerlo de su cumplimiento. Otra cosa es que, como advierte la

³ Minuto 1:11:40

⁴ Lo demás es inteligible en atención a que se escuchan al mismo tiempo la intervención de la Procuradora y el tecleo de la toma de notas que hace la A quo, ya que ambas tienen el micrófono abierto.

defensa, a la fecha han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoría de la decisión y en ese sentido podría hablarse de la prescripción de la sanción pecuniaria. Dice sostenerse en los argumentos que expresó al momento en que se le corrió traslado de la solicitud de la defensa. En consecuencia, solicitó se mantenga la decisión de primera instancia.

32. Los **apoderados de víctimas**⁵ manifestaron no hacer uso de su derecho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

33. Escuchadas las intervenciones de las partes en la interposición del recurso de alzada y analizados los argumentos esgrimidos por la A quo para la negativa de extinción de las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, procede la judicatura en segunda instancia a tomar la decisión que en derecho corresponde.

34. La competencia de la Sala se determina en virtud de lo establecido en los artículos 62 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, referidos al principio de complementariedad y al marco interpretativo de la Ley de Justicia y Paz, respectivamente, razón por la que, se acude a los artículos 478 y 34 No. 6 de la Ley 906 de 2004, código de procedimiento penal, los que otorgan a los Tribunales Superiores la competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones emitidas por los Jueces penales de ejecución de penas.

⁵ Minuto 1:15:30

35. Ahora bien, debido a que no existe discusión sobre la satisfacción de los requisitos legales para acceder a la extinción de la pena por parte del postulado Viasus Torres, puesto que los mismos fueron verificados en su integridad por la A quo, no volverán a ser objeto de valoración en esta decisión. Siendo así, el problema jurídico a resolver tiene que ver con la interpretación que debe hacerse de los artículos 3 y 29 de la Ley de Justicia y Paz, 31 del decreto 3011 de 2013 y 2.2.5.1.2.2.20 y 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015, con la finalidad de determinar si estas normas al referirse a la *extinción de la pena*, hacen relación solo a la privativa de la libertad o a la totalidad de las penas ordinarias impuestas en la sentencia.

36. Para analizar el caso concreto se dirá que Walder Ley Viasus Torres fue condenado por esta Sala en primera instancia así:

13. Condénase al postulado Wander Ley Viasus Torres, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de 11.312,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso.

14. Acumúlense las penas impuestas al postulado Wander Ley Viasus Torres de i) 12 años, 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín mediante sentencia del 25 de febrero de 2.010, la cual fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 11 de junio de 2.010; y ii) 29 años, 2 meses de prisión por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín mediante sentencia del 13 de diciembre de 2.005, la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 7 de junio de 2.006, por el homicidio agravado y las lesiones personales de Robinson Johan Álzate Giraldo y Luis Octavio Chalarca Álvarez. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por la Sala en esta sentencia.

15. Ordénase acumular todos los procesos que se tramitan en la justicia ordinaria contra los postulados por los mismos hechos que fueron materia de juzgamiento en este proceso.

16. Sustitúyaseles la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de 6 años de prisión a los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa, Juan Mauricio Ospina Bolivar y Wander Ley Viasus Torres, de 7 años de prisión a los postulados Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y Néstor Eduardo Cardona Cardona y de 7 años, 6 meses de prisión al postulado Édgar Alexander Erazo Guzmán, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

17. En caso de que los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Juan Mauricio Ospina Bolivar y Wander Ley Viasus Torres **incumplan alguno de los compromisos y obligaciones fijados en esta decisión, se les revocará el beneficio de la pena alternativa y deberán cumplir la sanción ordinaria.**

37. En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia en el numeral 6 de la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicado 47209, modificó el numeral 13 de la decisión de primera instancia, para en su lugar, condenar al postulado Wander Ley Viasus Torres a 459 meses de prisión, 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 17.912,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.1 Las razones de la decisión impugnada

4.1.1 El precedente judicial

38. El argumento central que se utilizó en el auto de primera instancia, fue lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 34574 de 2011. Ahora bien, luego de analizada la providencia, se observa que el supuesto de hecho que da lugar a la decisión de la Suprema Corte es diverso al del caso que nos ocupa y,

por tanto, no podría utilizarse como fundamento de la providencia, salvo que se abordaran las circunstancias diversas y se hicieran consideraciones al respecto, lo que no ocurrió.

39. Se tiene que, el desarrollo del tema en la citada providencia tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los postulados, tendiente a obtener una *redosificación* de la pena accesoria de 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas establecida en la sentencia. Para ello, se argumentó por los togados que, el máximo de esa sanción no podría sobrepasar los 12 años, que se obtienen del monto superior de la pena alternativa aumentado en la mitad, que constituye el término de la libertad a prueba.

40. En dicha decisión, la Corte planteó como problema jurídico determinar “*si en la pena alternativa están incluidas las sanciones accesorias, es decir, si estas últimas siguen la suerte de la sanción privativa de la libertad*”. Y acudió para resolverlo a la exposición de motivos del proyecto 211 de 2005, presentado por el ex ministro Sabas Pretelt de la Vega, en la que, respecto al beneficio concedido en el proyecto, se dijo: “*De manera general dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad*”.

41. De otro lado, la Suprema Corte, interpretó que el inciso 2º del artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz, contempla la pena alternativa “*pero únicamente frente a la sanción privativa de la libertad*”, por lo tanto, la legislación especial no “*extiende el beneficio a sanciones distintas de la privativa de la libertad*”. Ello se corrobora también, según el alto Tribunal, cuando el inciso 5º de la misma norma se refiere a la “*extinción de la pena principal*”, precepto que está haciendo alusión únicamente a “*la sanción privativa de la libertad, lo cual se confirma en cuanto la referencia se hace de forma singular*”.

42. Así mismo, se considera por la Alta Corporación, que si bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 consignó consideraciones que permitirían inferir que la extinción incluiría todas las penas ordinarias, tales referencias constituyen una *“obiter dicta, razón por la cual no reviste carácter obligatorio”*. Lo anterior porque *“cuando abordó la aludida temática, se ocupó de examinar el cargo contenido en la demanda, acorde con el cual la pena alternativa consistente en privación de la libertad de 5 a 8 años implicaba vulnerar la Constitución Política”*. Sostuvo la Corte que, en la sentencia, la Corte Constitucional concluyó que *“así el responsable termine cumpliendo prisión de 5 a 8 años, lo cierto es que en la respectiva sentencia se le debe imponer las penas principal y accesoria acordes con el delito cometido, las cuales aquel purgará en el evento de no cumplir los compromisos que dieron lugar a la aplicación de la pena alternativa”*. Siendo así, estima la Sala de Casación de Penal que, para *“arribar a esta conclusión no era entonces necesario efectuar alusiones tales como que la pena accesoria hacía parte de la pena alternativa ni mucho menos que la primera se extinguía con el cumplimiento de esta última”* y, en consecuencia, esas menciones constituyen solo dichos de paso que no revisten el carácter de obligatorios.

43. Sobre la pena de multa, que no fue objeto de controversia, sostuvo la Corte Suprema *“Sea esta la oportunidad para señalar que tampoco la sanción pecuniaria hace parte de la pena alternativa”*, siendo así *“integrar la multa a la pena alternativa implicaría ni más ni menos que conceder un indulto”*, figura que no está contemplada en la legislación transicional, en tanto, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 370 de 2006 *“no contiene la Ley 975 de 2005 una disposición que exonere al delincuente del cumplimiento de la sanción penal”*.

44. Para la Sala de Casación Penal entonces, la Ley de Justicia y Paz reconoció un único beneficio para quienes se acojan a ella y cumplan con las obligaciones legales, consistente *“exclusivamente un tratamiento más*

benigno en punto de la pena privativa de la libertad”, conclusión que dice compartir la Corte Constitucional cuando afirma que “... aun así, no desaparece la pena. Esta se impone, pero el procesado puede -con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que el legislador señaló- hacerse acreedor a un beneficio que podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que ésta desaparezca”.

45. Por ello, estimó el Tribunal de cierre que, *“acertada resultó la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá cuando en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada suspendió la ejecución de la pena de prisión por la pena alternativa”,* dando de esa manera resolución al recurso y declarando en la parte resolutive: *“14 Determinar que la pena alternativa impuesta a los postulados no comprende la multa ni la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas”.*

46. La Sala se aparta de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia por las razones que se expondrán en el siguiente apartado.

4.1.2 Las otras razones del auto

47. La decisión de la A quo se fundamentó principalmente en el precedente, los demás argumentos pueden sintetizarse en: i) la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015 al regular el tema, no derogaron las normas que definen y establecen la pena alternativa en la Ley de Justicia y Paz; ii) extinguir las penas de multa y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, equivaldría a un beneficio adicional, prohibido por el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y iii) si la pena de multa pudiera extinguirse no se habrían incluido las multas en el artículo 54 de

la Ley 975 de 2005 como fuente de conformación del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

4.2 La postura de la Sala frente a la providencia impugnada

4.2.1 El precedente

48. La Sala de conocimiento es respetuosa del precedente, en tanto entiende que constituye una condición necesaria para la realización del orden justo y para la protección de los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. Sin embargo, reconociendo su valor vinculante y la obligación de los jueces de acogerse a este en sus decisiones, es claro que, la autonomía judicial consignada en la Constitución Política, ofrece la posibilidad de apartarse del mismo, siempre que quien se desligue, “*argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo*”⁶, lo que se ha denominado requisitos de transparencia y suficiencia.

Lo anterior, ha tenido respaldo en distintos pronunciamientos de este Tribunal acogidos en la sentencia T-794 de 2011, en la cual se reiteró que el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía⁷.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU 354 de 2017.

⁷ Ídem.

49. Siendo así, se expondrán las razones por las que la Sala de Conocimiento se aparta del precedente. Debe decirse que, el Proyecto de Ley 211 de 2005 presentado por el gobierno nacional y cuya exposición de motivos citó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicado 34574 de 2011, contemplaba en el artículo 30, el beneficio que se concedería a los postulados, el que consistía en “*la libertad condicional para los postulados que cumplan las dos quintas partes de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia*”. De allí que, la suspensión de la pena privativa de la libertad se daría luego de ejecutada una fracción de la pena impuesta, resultando lógico que tal exposición de motivos, obedecía a la finalidad y naturaleza del beneficio propuesto por el proyecto, el cual partía de la imposición de la pena ordinaria. Sin embargo, no fue ese el beneficio que se aprobó e incluyó finalmente en la Ley. Siendo así, por ser diverso el beneficio determinado en la ley del propuesto en proyecto 211 de 2005, se considera, que no es posible utilizar la exposición de motivos de aquel para hacer una interpretación de la pena alternativa que finalmente fue legislada.

50. Ahora, el proyecto final, que acumuló al proyecto del gobierno nacional los proyectos de ley números *180 de 2004 Senado, 288 de 2005 Cámara; 207 de 2005 Senado, 289 de 2005 Cámara; 208 de 2005 Senado, 290 de 2005 Cámara; 209 de 2005 Senado, 291 de 2005 Cámara; 210 de 2005 Senado, 292 de 2005 Cámara; 212 de 2005 Senado, 294 de 2005 Cámara; 214 de 2005 Senado, 295 de 2005 Cámara, y 287 de 2005 Cámara, 217 de 2005 Senado*⁸ presentó un nuevo articulado con varias modificaciones.

51. Como puede verse, en la ponencia presentada para la discusión final, luego de la conciliación de los variados proyectos, se consignó “... en

⁸<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Gaceta-del-Congreso-74-del-4-de-marzo-de-2005.pdf>

atención a las coincidencias de contenido y a las consideraciones que soportan el texto del Gobierno Nacional, el pliego de modificaciones que se registra en el articulado que presentamos a consideración del honorable Congreso, recoge en gran parte el radicado por aquel, sin perjuicio de haber acogido planteamientos y propuestas de los otros proyectos". En dicho proyecto final se expresó la siguiente exposición de motivos definitiva, diversa a la citada en la decisión de la Corte Suprema y que diverge de la contemplada en el proyecto 211 de 2005. Concretamente sobre el beneficio de la alternatividad, se dijo:

Sin embargo, en los últimos años el ordenamiento jurídico constitucional e internacional y la sociedad colombiana exigen con insistencia que se niegue el beneficio del indulto o la amnistía a quienes han cometido delitos graves, diferentes de la rebelión, la sedición, el concierto para delinquir o la asonada, y que en tales casos, es necesario aplicar medidas dentro del marco de la Verdad, la Justicia y la Reparación que en desarrollo del Código de Procedimiento Penal, permitan avanzar de manera decidida hacia la reconciliación nacional. En ese orden, se requiere la aplicación de especiales medidas que permitan, en aras de lograr la reconciliación nacional, que los autores o partícipes de dichas conductas punibles respondan ante los jueces de la República, pero con la posibilidad de otorgárseles algunos beneficios si colaboran con actos concretos y efectivos a la paz y convivencia nacionales.

Como es de conocimiento general, muchos de los integrantes de los grupos subversivos y de autodefensas, con los cuales se han llevado a cabo acuerdos políticos o se realizarán en el futuro, han tenido alguna relación con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, razón por la cual se hace necesario encontrar un marco jurídico político que permita avanzar en la obtención de la convivencia pacífica, de tal manera que una vez se hayan cumplido las exigencias de la Verdad, la Justicia y la Reparación, como la manifestación de las circunstancias en las que cometió el delito, la entrega de los bienes adquiridos ilícitamente, la cesación de toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y la desmovilización y desmantelamiento, puedan estas personas acceder a un beneficio jurídico de acuerdo con los

esfuerzos y la colaboración que hayan realizado para la consecución de la paz nacional.

Verdad, Justicia y Reparación de las víctimas, que comprende su restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, en aras de la no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, que busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de su condena, poniendo en marcha además un mecanismo de control por parte del Estado y la sociedad, de manera que su conducta ulterior puede ser supervisada y se asegure una sanción en caso de incumplimiento. Ese es precisamente el sentido del proyecto de "Justicia y Paz", que se presenta para el estudio y trámite del honorable Congreso de la República, el cual complementaría la Ley 782 de 2002, llenando así un vacío jurídico en relación con los miembros de grupos armados ilegales que, estando comprometidos en delitos no indultables, avancen de manera seria por los senderos de la paz, y que se rige por los principios de la Universalidad, Equilibrio y Eficacia.

El equilibrio que se predica de la iniciativa legislativa se observa cuando se pretende consagrar una serie de mecanismos jurídicos dirigidos a lograr una adecuada relación entre justicia y paz, de tal manera que permita satisfacer el equilibrio entre los valores superiores de la primera y la prioritaria necesidad de obtener la segunda, superando los factores que inciden en la violencia que azota el país y de la cual son protagonistas los actores armados cuya desmovilización se regula. En ese orden, se establece que en caso de que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, el Tribunal le impondrá una pena alternativa entre cinco (5) y ocho (8) años.

La eficacia del marco jurídico que se pretende construir se garantiza tanto con la experiencia que deja el exitoso proceso de reinserción que se adelanta con uno de los grupos armados al margen de la ley como con lo previsto, entre otras, en materia punitiva. En efecto, de nada sirve contemplar penas excesivamente altas si no es posible cumplirlas. Estas razones llevan a proponer un mínimo y un máximo razonables que evitan la impunidad y la ineficacia de las penas, pero que además consideran que dada la situación del país, se convierten en penas alternas a las aplicables en situaciones de normalidad y para la delincuencia común no ligada al fenómeno de violencia basada en

estructuras organizadas como la que encarnan los grupos destinatarios de esta ley⁹. (se subraya)

52. Así mismo, al momento en que fue presentado el texto final para la votación artículo por artículo, se hizo la siguiente presentación:

El contenido del proyecto en breves líneas señor Presidente.

Uno. El proyecto es cuidadoso en articular los beneficios penales con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Hay un sinnúmero de artículos que desarrollan esos tres postulados y que acogen en buena medida como lo señalaba las corrientes del derecho internacional y la jurisprudencia y la doctrina tanto internacional como la nacional.

...

Seis. La ley obliga a los jueces a determinar la pena aplicable en cada caso de conformidad con las normas ordinarias, no es que no vaya a aplicarse a los miembros de los grupos armados que sean beneficiarios de esta ley, la condigna sanción por los delitos que han cometido, muy seguramente a la mayoría de los cabecillas de estas organizaciones se impondrán penas altísimas que no deberán ser inferiores pienso yo a treinta, cuarenta años por supuesto atendiendo la naturaleza del delito cometido a las circunstancias en que se cometió y demás, pero además de esa ley, ***adicionalmente se fijará un beneficio consistente en reemplazar esa pena, la pena ordinaria por el delito cometido por otra pena alternativa*** que se concede como por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, a la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y la adecuada resocialización, ***habrá entonces impuesta por los magistrados, una pena principal y una pena alternativa*** que será el beneficio fundamental que concede esta ley.

...

⁹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Gaceta-del-Congreso-74-del-4-de-marzo-de-2005.pdf>

Las salas de los tribunales determinarán la pena que corresponda por los delitos cometidos como ya se había dicho, en ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa que será de cinco años, como mínimo y no superior a ocho, pasaba (sic) de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos.

...

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá al individuo la libertad a prueba por el término superior a una quinta parte de la pena alternativa.

La cosa es la siguiente señor Presidente, repito, ***una pena principal al tenor de los delitos cometidos según las leyes ordinarias, una pena alternativa entre cinco y ocho años***, la cual una vez purgada abrirá paso a una libertad vigilada por una quinta parte de la pena alternativa ***al término de la cual esa se declara pagada o cancelada definitivamente la pena***, se perderán los beneficios obtenidos en virtud de la ley si el desmovilizado¹⁰... (se resalta)

53. De lo transcrito se derivan varias consecuencias, la primera de ellas, es que el beneficio otorgado en la ley difiere del contemplado en el proyecto 211 de 2005, pues en este caso el mismo consiste en una pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, de allí que no aplica frente a la Ley promulgada, la exposición de motivos citada en la providencia por la Suprema Corte. Siendo así, para acudir al “espíritu del legislador” en este caso, es necesario hacerlo desde el último proyecto presentado, que acumuló el articulado de varios de ellos, y así mismo, debemos remitirnos a las últimas discusiones. También, es importante tener en cuenta que el legislador utilizó indistintamente los términos ***principal y ordinaria*** para referirse a la pena que es impuesta conforme a las prescripciones del

¹⁰ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Gaceta-del-Congreso-74-del-4-de-marzo-de-2005.pdf>
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Gaceta-del-Congreso-200-del-22-de-abril-de-2005.pdf>

código penal, agrupando dentro de este concepto tanto las penas principales como las accesorias. La segunda tiene que ver con la **pena alternativa**, único beneficio concedido a los destinatarios la Ley 975 de 2005 con la que se **reemplaza** la pena ordinaria impuesta. El vocablo “reemplazar”, según la Real Academia de la Lengua¹¹, significa “*sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga sus veces*”. Beneficio muy diverso al propuesto en el proyecto 211 de 2005. Es claro que el término de la libertad a prueba fue modificado en el texto aprobado de la Ley.

54. Siendo así, se estima que el problema jurídico planteado en la providencia: “*si en la pena alternativa están incluidas las sanciones accesorias*”, no es acertado, porque la Ley en lugar de **incluir** penas ordinarias a la alternatividad penal, lo que hace es **reemplazar** la **pena ordinaria**, circunstancia que abarca las diferentes sanciones determinadas en la sentencia, las que fueron entendidas como una unidad por el legislador. Entonces, el beneficio establecido en la ley de Justicia y Paz **sustituye** la pena ordinaria (principal y accesoria) por una única sanción, privativa de la libertad, que es independiente de la pena de prisión determinada con arreglo al código penal. Como se ve, el legislador no hizo ninguna diferencia entre las diversas sanciones que establece el artículo 34 del código penal y que hacen parte de la pena ordinaria, al momento de determinar que el beneficio consistía en “*suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia*”¹². Por tanto, mal podría hacerla el intérprete y menos en detrimento de los derechos del condenado.

55. Por lo anterior, no se comparte la afirmación según la cual, la pena alternativa es un beneficio “*solo frente a la pena privativa de la libertad*”,

¹¹ ae.es/drae2001/reemplazar

sin que se pueda extender a sanciones distintas a esta. Porque la pena alternativa que contempla la Ley 975 de 2005 es solo una, es principal, consiste en la privación de la libertad, independiente y disímil a las sanciones contempladas en el código penal. Mientras que la pena ordinaria incluye diversas sanciones: prisión, multa y accesorias de otros derechos, la alternativa es únicamente privación de la libertad. Y si bien, se impone un quantum de privación de libertad inferior al que correspondería según la legislación permanente, ello no significa que el beneficio opere solo frente a la pena privativa de la libertad. El legislador en su libertad de configuración, prescribió para los destinatarios del proceso transicional únicamente un tipo de sanción. Distinto sería si el beneficio establecido en la ley transicional fuera el contemplado en el proyecto 211 de 2005, consistente en obtener la libertad condicional luego de purgar las dos quintas partes de la pena impuesta, pues en ese caso sí sería válido preguntarse a cuáles de las sanciones se refiere la alternatividad o si abarca las diferentes a la privativa de la libertad.

56. El artículo 3 de la ley 975, define el beneficio que consiste en “suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa”¹³. Por lo tanto, la pena ordinaria fijada en la sentencia no se ejecuta y solo se hará efectiva en el evento en que el postulado incumpla sus obligaciones. Siendo así, si la sanción ordinaria está suspendida, ninguno de sus componentes (pena principal y accesoria) puede hacer parte de la pena alternativa, la que, según el principio de legalidad, consiste exclusivamente en privación de la libertad de 5 a 8 años. Afirmar que las penas de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hacen parte de esta es contrario al debido proceso y al principio de legalidad.

¹³ Artículo 3 Ley 975 de 2005.

57. En la presentación del proyecto final, se hizo referencia también a la **extinción de la pena ordinaria**, allí se consigna que una vez cumplido el término de libertad a prueba “*se declara pagada o cancelada definitivamente la pena*”. Lo que resulta apenas lógico, ya que, ejecutada la penalidad alternativa, con la que se reemplazó la sanción ordinaria, y la libertad a prueba, debe entenderse que el postulado ha purgado en su integridad la pena impuesta según las reglas establecidas dentro del proceso transicional. Y por ello, decae la finalidad de la pena ordinaria que no es otra que hacerse efectiva ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley.

58. Dentro de este proceso transicional, el Estado renuncia a la ejecución de la sanción establecida en el código penal, y en su lugar, el destinatario de la norma especial que cumpla con los requisitos legales, tendrá derecho a la alternatividad penal. A cambio de ello, los consignatarios de la Ley 975 de 2005, se comprometen con “*La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición*”¹⁴, aspectos que “*constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa*”¹⁵.

59. Pues bien, como se concluyó ya con ocasión del análisis de los considerandos del proyecto final, el legislador se refirió indistintamente a pena ordinaria y principal para designar aquella que se determina conforme el código de las penas. En igual sentido lo hace la Corte Constitucional como se verá más adelante. De allí que la Sala se aparta de

¹⁴ Artículo 2.2.5.1.2.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

¹⁵ Ídem.

la interpretación que se da a la norma por parte de la Suprema Corte, en tanto, se considera que, la “pena principal” no es solo la privativa de la libertad, ya que hay otras concurrentes con ella. Además, el legislador estableció para muchos delitos, entre ellos casi todos los que pertenecen al título II “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, como penas principales también la multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por tanto, la pena ordinaria o principal impuesta debe tratarse como una unidad, la que generalmente está integrada por los tres componentes. De cualquier manera, no es acertado afirmar que solo la pena privativa de la libertad conforma la pena principal.

60. A partir de las anteriores consideraciones, difiere la Sala también de la interpretación que se da por parte del Tribunal de Cierre al artículo 29 incisos 2 y 5 de la Ley 975 de 2005. Veamos porque: cuando el inciso 2 se refiere a que se *“impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8)”*, está definiendo cuál es la sanción a asignar dentro de este proceso especial, así como el término mínimo y máximo de la misma, lo que constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso y del principio de legalidad. Si bien, la alternatividad penal en este proceso especial consagra como única pena la privativa de la libertad, sanción sensiblemente benévola en comparación con la que ordinariamente ameritarían los delitos confesados, de ello no se desprende que este importante incentivo se dé *“únicamente frente a la sanción privativa de la libertad ... no se extiende el beneficio a sanciones distintas de la privativa de la libertad”*, como lo interpreta la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en tanto la pena alternativa reemplaza a la ordinaria.

61. De otro lado, el supuesto de hecho que se analiza en el precedente es diverso del que aquí se trata. En el caso que fue objeto de análisis en la sentencia, la primera instancia solo suspendió y sustituyó la pena principal

privativa de la libertad, mientras que en el asunto que nos ocupa fue suspendida “*la pena ordinaria*”. Circunstancia que debió llevar a la A quo a un análisis más profundo de la providencia y a expresar por qué pese a tratarse de situaciones diversas, consideró que la decisión era aplicable automáticamente al caso concreto, haciendo una interpretación en mala parte.

62. Y, aunque la sentencia radicado 34547, es la única que se ha referido de manera concreta al tema, a pesar de que con tales consideraciones terminó resolviendo un problema jurídico diferente al planteado por la defensa, existe otro pronunciamiento, anterior a este, del que puede inferirse una postura diversa, veamos:

Declarada la legalidad de la aceptación de los cargos el tribunal dictará sentencia, **suspendiendo la ejecución de la pena que le impusiere de acuerdo con el Código Penal, reemplazándola por la alternativa de privación de la libertad por un período mínimo de 5 a 8 años**, tasada atendiendo a la gravedad de los delitos y a la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Sólo concederá dicho beneficio de acreditar la contribución del acusado a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de justicia y paz, incluso los de los artículos 10 y 11. La pena alternativa no podrá ser objeto de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias. Adicionalmente, incluirá los compromisos de comportamiento y su duración, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. **Cumplida la pena alternativa, junto con las condiciones impuestas y las relativas a la reparación, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta.** Durante este lapso, el condenado se comprometerá a no reincidir en los delitos por los cuales fue penado, a presentarse periódicamente a la autoridad que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. **Observadas cabalmente estas obligaciones, será declarada extinguida la pena ordinaria, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, no se podrá**

iniciar nuevos procesos con fuente en los delitos juzgados.¹⁶ (se resalta)

63. Ahora bien, en cuanto a la sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, considera la Sala que en ella quedaron consignados los parámetros básicos para la interpretación de la Ley 975 de 2005. Pero, además, cuando el Tribunal Constitucional resolvió el problema jurídico relacionado con la proporcionalidad del beneficio, consideró indispensable detenerse en la pena alternativa: *“beneficio que será objeto de análisis detenido posteriormente en esta misma providencia”*. Por ello se estima que las consideraciones referidas al tema que nos compete dentro de la sentencia de constitucionalidad, no pueden tenerse como un simple *“dicho de paso”*, por el contrario, contienen el estudio y descripción de lo que constituye el corazón del sistema transicional de Justicia y Paz, esto es, la alternatividad penal. Afirmación que resulta corroborada por los siguientes extractos de la sentencia C-531 de 2006, donde se dijo:

Nuevamente, la Corte Constitucional se estará a lo resuelto en la Sentencia C-370 de 2006 respecto del artículo demandado, **toda vez que en dicha providencia la Corporación sometió a estudio integral el instituto de la alternatividad**, contenido en los artículos 3°, referido a la alternatividad, 19, relacionado con la aceptación de cargos, 20, vinculado con la acumulación de procesos y de penas, 24, relativo al contenido de la sentencia y 29, que se refiere a la pena alternativa.

60. La declaratoria de exequibilidad del concepto de alternatividad cobijó los aspectos generales de la figura –su existencia misma (arts. 3° y 24)–, así como elementos particulares de la regulación. En la citada providencia, la Corte encontró que la medida de alternatividad penal prevista en la Ley 975 de 2005 está acorde con la estructura jurídica constitucional, pues permite un balance sin desproporciones entre el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 27873 - 27 de agosto de 2007 M.P. Julio E. Socha Salamanca.

valor de justicia y la búsqueda de la paz como fin superior del Estado¹⁷.
(se resalta)

64. Siendo así, se estima que la Corte Constitucional en su función de garante e interprete autorizado de la Carta Política de cara a determinar la constitucionalidad de las normas, estableció en la sentencia C- 370 de 2006 los parámetros cardinales para el entendimiento y aplicación de la legislación transicional y en concreto, se pronunció no solo a cerca de la proporcionalidad de la alternatividad penal sino también sobre las características y tratamiento que debe dársele al beneficio, aspectos que consideró trascendentales para su decisión sobre la exequibilidad del tratamiento punitivo otorgado por la Ley 975 de 2005. Por ello, para la Sala, tales consideraciones tienen carácter vinculante y siendo así, desde ningún punto de vista pueden tenerse como dichos de paso. Para el efecto se citará el apartado en extenso:

6.2.1.1. El cargo básico dirigido en la demanda contra la Ley 975 de 2005 consiste en que ésta constituye un sistema de impunidad, cuyo eje central es la concesión de un beneficio de alternatividad penal en virtud del cual quienes han cometido delitos de suma gravedad, en el marco del conflicto armado interno, se pueden exonerar de una parte significativa de la pena que les correspondería ordinariamente cumplir por la comisión de tales delitos, sin que se cumplan las condiciones establecidas en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la validez de tales medidas. Afirman los demandantes, de manera reiterada a lo largo de la demanda, que la concesión de este beneficio, aunada a ciertos aspectos específicos de la Ley 975/05, no supera un juicio estricto de proporcionalidad, por constituir una afectación excesiva de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, así como otros valores, principios y derechos constitucionales.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 2006

6.2.1.2. Para emitir un pronunciamiento de fondo sobre este cargo, es preciso hacer referencia al instituto denominado en la ley, “alternatividad”. Para el efecto, se hace necesario abordar un estudio conjunto de los artículos 3° referido a la “alternatividad”, 19 relativo a la aceptación de cargos; 20 relativo a la acumulación de procesos y penas; 24 que regula el contenido de la sentencia; y 29 específicamente denominado “pena alternativa”, sin perjuicio de que respecto de este último artículo se haga énfasis en el cargo específico de violación del derecho de las víctimas a la reparación.

(...)

6.2.1.4.1. En esencia, la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado. (se subraya)

(...)

6.2.1.4.3. Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina *alternatividad*, que se trata en realidad de un *beneficio* que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

(...)

6.2.1.4.7. De las anteriores disposiciones se derivan los elementos esenciales de la denominada pena alternativa, tal como la contempla la ley, que por su importancia conviene sistematizar, a partir de lo dicho en el apartado 6.2.1.4.2., así:

(i) Es un beneficio punitivo que conlleva **suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia**, el cual responde a características y propósitos específicos.

(ii) **Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria**: la autoridad judicial competente impondrá en la sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan de ordinario al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal. Esta comprensión se deriva explícita y sistemáticamente de los artículos 3°, 19, 20, 24 y 29.

(iii) Es alternativa: la pena que de ordinario le correspondería cumplir al condenado es reemplazada por una pena inferior de tal forma que **el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria** inicialmente impuesta.

(iv) Es condicionada: su imposición está condicionada a que concurren los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, **el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa**.

(v) Constituye pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, que deberá cumplirse efectivamente sin que pueda ser afectada por otros subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias, adicionales a la pena alternativa misma. (Par. Art. 29).

(vi) Su mantenimiento depende de la libertad a prueba: una vez cumplida efectivamente la pena alternativa, así como las condiciones impuestas en la sentencia según la ley (artículo 24), se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período en el cual el sentenciado debe cumplir determinados compromisos: no reincidir en ciertas actividades delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia (artículo 29).

(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: **Cumplidas las obligaciones impuestas en la sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada.**

(viii) Revocatoria de la pena alternativa y ejecución de la pena inicialmente determinada: si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley, para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la sentencia.

(...)

6.2.1.4.9. Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3° y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena. Estos aspectos de la ponderación han sido analizados en los apartados 5, 6.2.1.7. y 6.2.2. de la presente providencia.

65. Como se ve, el alto Tribunal no centró su análisis solo en la proporcionalidad del monto de la sanción alternativa contemplado en el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, sino que hizo toda una integración normativa con el fin de abordar en su totalidad el fenómeno de la alternatividad penal, refiriéndose a cada una de las características de dicho instituto jurídico. Puede concluirse entonces que para la Corte Constitucional existen dos sanciones, la ordinaria y la alternativa, ambas se imponen en la sentencia transicional, por eso, como se ha sostenido ya, no es que la una “incluya” a la otra o parte de ella, sino que se trata de sanciones independientes, diversas, que obedecen a distintas legislaciones y finalidades. Así mismo, la imposición y cumplimiento de la pena

alternativa obedece a la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley transicional, mientras que la ejecución de la pena ordinaria opera ante el quebrantamiento de los mismos.

66. Menos aún puede compartirse el argumento, ese sí, dicho de paso, sobre la sanción pecuniaria, aspecto que no fue objeto de apelación. Ya que nuevamente se habla de “incluir” o no la pena de multa a la alternativa. Afirmó la Corte Suprema en la sentencia que viene analizándose que, *“integrar la multa a la pena alternativa implicaría ni más ni menos que un indulto”*. Como ya se expresó, se aparta la Sala de considerar que los distintos tipos de sanciones establecidos en el código penal puedan hacer parte o no la pena alternativa, en tanto la sanción a imponer dentro del proceso transicional fue definida claramente por el legislador *“...consiste en privación de la libertad por un periodo mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años”*¹⁸. De donde se infiere que la pena ordinaria y la alternativa contienen penalidades diversas, aunque ambas sean privativas de la libertad, establecidas en diferentes legislaciones, independientes, con finalidades disímiles y por tanto no pueden mezclarse. Siendo así, la alternatividad no está integrada por penas ordinarias, sino que se insiste, es una sanción diversa, autónoma, producto de las negociaciones entre el gobierno nacional y los paramilitares, que tiene unos destinatarios específicos, se determina con criterios propios y se impone en un procedimiento especial cuando concurren las circunstancias que la ley transicional contempla para ello. Y aunque la sanción alternativa sea también privativa de la libertad, no puede confundirse con la sanción de prisión que contempla el código penal para los delitos en particular, ni puede considerarse simplemente una rebaja de la pena ordinaria.

¹⁸ Artículo 29 Ley 975 de 2005.

67. Precisamente, desde la concepción que expone la Corte Suprema según la cual, la pena alternativa “contiene” únicamente la pena prisión, se deriva que las demás sanciones son ejecutables y, en ese sentido, no hacerlo constituiría una renuncia a la pena por parte del Estado. Sin embargo, desde la interpretación que viene haciéndose, no es posible hablar de indulto, porque el Estado no ha renunciado a la imposición de la sanción y menos aún a su ejecución. El efecto de determinarse en la sentencia tanto la pena ordinaria como la alternativa, es establecer una diferenciación entre la sanción impuesta y la efectivamente ejecutada. Como se ve, la pena ordinaria no desaparece, en este caso lo que se modifica con el beneficio es su cumplimiento efectivo.

68. Por último, el argumento según el cual, la extinción solo abarca la pena de prisión, de lo contrario, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 no se referiría en singular a la extinción de la pena principal, tampoco permite una interpretación satisfactoria, no solo porque, como se verá en el apartado 4.4, con posterioridad a esa norma, en todos los casos en que el legislador trató el tema de la extinción de la pena en el proceso transicional, prefirió utilizar el término *pena ordinaria*, sino también debido a que la pena impuesta conforme al código penal se trata como una unidad compuesta por varios tipos de sanciones, como ocurrió en la sentencia del postulado. Y, como se anotó ya, el legislador utilizó indistintamente ambos términos para referirse a la sanción determinada conforme los preceptos de la legislación penal vigente.

69. Puede observarse que las consideraciones consignadas en la sentencia radicado 34574 de 2011 tienen su origen en el entendimiento que se dio al instituto de la alternatividad penal, pues para la Sala de Casación Penal consiste en “*exclusivamente un tratamiento más benigno en punto a la pena privativa de la libertad... podría reducirle la privación de la libertad por un tiempo, sin que esta desaparezca*”, consideración que

se desprende de la exposición de motivos del proyecto 211 de 2005 y, aunque sea ese uno de los efectos de aplicar la sanción alternativa, esta no deja de ser una pena autónoma, por tanto, no puede entenderse como una simple reducción de la punición ordinaria. Además, la alternatividad tiene como beneficio también “*suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia*”¹⁹ sin hacer ningún tipo de distinción. Y si bien, la Corte Suprema de Justicia llegó a esa interpretación en los albores del proceso transicional, cuando apenas se estaban desarrollando jurisprudencialmente sus particularidades y antes de la expedición de la Ley 1592 de 2012 y los decretos 3011 de 2013 y 1069 de 2015, se considera que para este momento debería existir mayor claridad sobre el tema.

70. Siendo así, podría aceptarse la conclusión de la Corte Suprema consistente en “*Determinar que la pena alternativa impuesta no comprende la multa ni la accesoria*”, pero no por las razones consignadas en la providencia, sino desde el entendido que el legislador estableció para la pena alternativa solo la privativa de la libertad, sin abarcar otro tipo de sanciones, y, contrario a lo concluido por el Tribunal de cierre, exigir el cumplimiento de las penas de multa y de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas además de la pena alternativa, implicaría entender que aquellas hacen parte de la última. Solo entendiendo que la pena alternativa no incluye la ejecución de ninguna otra sanción, se garantiza el principio de legalidad de las penas y el debido proceso.

71. De esta manera se explican expresamente las razones por las que la Sala se aparta del precedente. En este caso, siguiendo a la Corte Constitucional, tal disenso se estructura en: “*(i) ausencia de identidad*”

¹⁹ Artículo 3 Ley 975 de 2005.

fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, ... o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales”²⁰.

4.2.2. Las otras razones

4.2.2.1 El artículo 29 de la Ley 975 de 2005 no fue expresamente derogado ni por la ley 1592 de 2012 ni por el Decreto 1069 de 2015.

72. Efectivamente el artículo 29 no ha sido expresamente derogado, sin embargo, el tema de la extinción de la pena sí fue tratado en leyes posteriores a su expedición. Mientras la Ley 975 se refirió a la extinción de la **pena principal**, las ulteriores normatividades usaron el vocablo **pena ordinaria**. En cuanto al tema de la derogatoria de las leyes, el código civil establece:

Artículo 71. Clases de derogación

La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial.

Artículo 72. Alcance de la derogación tácita

²⁰ Corte Constitucional sentencia C-621 de 2015.

La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

73. Entonces, en este caso podemos hablar de una derogación tácita parcial, pues, aunque puede dársele igual significado a los vocablos pena principal y pena ordinaria, al entenderse ambas como la sanción impuesta conforme las pautas que establece el código penal, lo cierto es que, también puede interpretarse de manera restringida, al deducir que, siendo las penas principales y accesorias, la norma solo hace alusión a las primeras o que, como lo interpretó la primera instancia, solo aplica para la pena privativa de la libertad. Por ello, tiene mayor amplitud y es más favorable a los intereses del procesado la expresión “pena ordinaria”, utilizada por el legislador, porque ella no deja lugar a dudas. Entonces, en ese asunto puntual, puede decirse que, de entenderse que ambos términos podrían entrar en pugna, primaría la aplicación de la ley posterior en tanto, resulta más favorable a los intereses del penado. Y como es claro, no es necesaria una derogatoria expresa de la norma, porque, como ocurrió en este caso, también existe la derogatoria tácita.

74. Adicional a lo anterior, el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 975 de 2005 establece que la interpretación y aplicación de la Ley de Justicia y Paz debe hacerse “*de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia*”. Siendo así, el artículo 29 de la Carta Política establece “*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*” y la Convención Americana de Derechos Humanos por su parte consagra “*Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”²¹. Precisamente, al momento de abordar el problema jurídico, la A quo citó tanto el artículo 29 de la Ley 975 de 2005

²¹ Artículo 9.

concerniente a “la extinción de la pena principal”, como el artículo 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015 que trata sobre la “extinción de la pena ordinaria”, decantándose por aplicar la norma que admite una interpretación más restrictiva en lugar de la que resultaba más favorable, aspecto que debió explicar en la decisión, máxime al considerar que no había derogatoria parcial de la expresión por parte de la ley posterior. Siendo así, las normas no fueron interpretadas como lo prescribe el artículo 2 de la Ley de Justicia y Paz.

75. Como se vio, los decretos reglamentarios y leyes complementarias de la Ley 975, se refieren a la extinción de la pena ordinaria. Por ello, bajo el entendido que pena ordinaria es la que establece el código penal y puede consagrar varios tipos de punibilidades, habría que decir que la norma está redactada en singular porque la pena es una sola y puede estar compuesta por una o varias sanciones diversas. También, era necesario tener en cuenta que el término principal y ordinaria fue utilizado indistintamente por el legislador y por la Corte Constitucional, como se ha visto, por lo tanto, podría interpretarse también, que en ambos casos se hace alusión no solo a la pena privativa de la libertad, como lo interpreta la Corte Suprema y la A quo, sino a todas las sanciones que se imponen con arreglo al código penal.

76. Precisamente, en la sentencia de primera instancia se resolvió: “13. *Condénase al postulado Wander Ley Viasus Torres, desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión, multa de 11.312,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, homicidio en persona protegida y detención ilegal y privación del debido proceso”.*

77. Una acotación más, la A quo al considerar que debe aplicarse irrestrictamente el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 cae en una contradicción insalvable, puesto que las diferentes sanciones impuestas en este caso según la sentencia, hacen parte de la pena principal. Lo que resulta coherente con el código penal, ya que el legislador al establecer las puniciones particulares para los delitos “*contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*” contempló los tres tipos de sanciones como pena principal. Y si en gracia de discusión se admitiera que la inhabilitación de derechos y funciones públicas es una sanción accesoria, debió entonces la primera instancia desde la interpretación literal que esgrime, haber extinguido tanto la pena de prisión como la de multa, ya que ambas tienen la categoría de sanciones principales.

4.2.2.2 Extinguir las penas diferentes a la privativa de la libertad, equivaldría a un beneficio adicional, prohibido por la norma.

78. Si bien la extinción de la pena puede entenderse como un beneficio, es claro que este instituto constituye un límite al poder punitivo del Estado, aun a pesar de que el efecto de su aplicación resulte favoreciendo al condenado. Pero, estrictamente no es un beneficio, se trata del decaimiento del derecho que tiene el Estado de ejecutar la pena impuesta al condenado por acaecimiento de una serie de circunstancias previamente determinadas por la ley.

79. Mientras que los beneficios penales son mecanismos jurídicos de disminución de la pena, acortamiento de la condena o moderación de las circunstancias en que la misma se ejecuta. “*Distinto es el fenómeno de la extinción de la pena, pues en este caso al Estado, en virtud de la ley, carece de un momento dado en adelante de facultad para ejercer su potestad punitiva, de tal manera que, producidos ciertos fenómenos no*

puede el juez imponer la pena porque la ley se lo prohíbe."²² Siendo así, la extinción ya sea de la pena o de la acción, constituye una sanción para el Estado que le impide ejercer su potestad y, por su parte, los beneficios son mecanismos de la política criminal del Estado, que se aplican por fenómenos post delictuales cuyo efecto es morigerar la pena. Sobre la no concesión de beneficios adicionales en el proceso de Justicia y Paz, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

5. Lo que sí prevé dicho estatuto es que aquellos postulados que resulten merecedores de la pena alternativa en ningún caso serán beneficiarios de subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa, restricción que se explica cuando se constata que la pena alternativa presupone una significativa reducción de la sanción privativa de la libertad que ordinariamente ameritarían los punibles confesados por los postulados.

...

8. No es posible en relación con las causales de libertad provisional hacer remisiones normativas a los estatutos procesales vigentes porque las mismas se predicán de procesos tramitados por los jueces penales comunes en los que (i) tiene plena realización el principio contradictorio, (ii) concluyen con penas principales y accesorias ordinarias, (iii) el indiciado o procesado no está obligado a confesar en forma completa y veraz sus delitos, (iv) normalmente se otorgan subrogados penales y demás beneficios punitivos, (v) la existencia del proceso depende de la soberanía estatal y no de la voluntad del procesado, características que señaladas por vía enunciativa permiten avizorar las grandes diferencias existentes entre el trámite transicional y el ordinario²³.

²² Corte Constitucional. Sentencia C- 647 de 2001.

²³ CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia radicado 34170. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

80. Por tanto, no es acertado afirmar que la extinción de las demás sanciones diferentes a la privativa de la libertad que hacen parte de la pena ordinaria, constituye un beneficio adicional, prohibido por el artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz. No solo por su significado y finalidad, sino también porque la forma de redacción de la norma no permite esa interpretación, ya que la extinción fue concretada en el inciso 5 y el tema de los beneficios en el párrafo, pero no es solo eso, sino que además, la manera en que se legisló, permite total claridad: *“En ningún caso se aplicaran subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa”*, como se ve, ninguna de esas figuras guarda relación con el fenómeno de la extinción, así que la prohibición que invoca la primera instancia para fundamentar su decisión no es válida.

81. De manera que, forzoso resulta afirmar que la extinción de la pena no es un beneficio, por lo menos no es a ese tipo de beneficios a los que se refiere el párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005. La prohibición de los mismos obedece a la voluntad del legislador, quien consideró que la sanción especial establecida en la Ley de Justicia y Paz debía cumplirse en su integridad, para lo que excepcionó expresamente la aplicación de otras figuras contempladas en los códigos penal y de procedimiento penal, a los que remite la Ley de Justicia y Paz, según el principio de complementariedad. Los subrogados y descuentos punitivos a los que se refiere la norma como beneficios adicionales, solo tendrán lugar en el evento en que se haga efectiva la pena ordinaria determinada en la sentencia.²⁴

82. El proceso de Justicia y Paz contempla su propia ritualidad, naturaleza y finalidades, las que difieren de las previstas en los códigos

²⁴ Artículo 29 inciso 5 Ley 975 de 2005.

sustantivo y procesal penal vigentes. Y a pesar del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, es claro que los beneficios previstos en esas codificaciones obedecen a finalidades diversas y por eso no resulta coherente que los postulados obtengan rebajas de pena por ejemplo por confesión, aceptación de cargos, colaboración con la justicia o indemnización, en tanto tales figuras jurídicas conforman las bases del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, al punto que constituyen requisitos *sine qua non* para la permanencia en el proceso transicional y para la aplicación de la pena alternativa.

83. Y es que, precisamente, el proceso penal ordinario, de naturaleza diversa al transicional, está irradiado por la presunción de inocencia y la contradicción, entre otras garantías, mientras que el acceso a la justicia transicional está mediado por el carácter voluntario de quien decide desmovilizarse y condicionado a la posterior colaboración con la justicia y aceptación de cargos, requisitos todos ellos que garantizan su permanencia en el trámite especial y por tanto, su reconocimiento como beneficios resulta incompatible con la naturaleza del proceso establecido en la Ley 975 de 2005.

4.4.2.2 Si la pena de multa pudiera extinguirse no se habrían incluido las multas en el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, como fuente de conformación del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

84. El anterior argumento tiene varios inconvenientes, el primero de ellos es que originariamente el legislador, coherente con las finalidades de la Ley 975 de 2005, esto es, entendiendo que en estos casos la pena ordinaria sería suspendida, para luego de darse el cumplimiento a las obligaciones contraídas, ser extinguida, partió del presupuesto de que el éxito del proceso transicional, inspirado en la voluntad de los postulados, llevaría a

que aquellos fueran consecuentes con su disposición frente a los compromisos adquiridos, acatando todas las obligaciones impuestas y en consecuencia, en pocas oportunidades habría lugar a la revocatoria del beneficio y en su lugar, exigir la ejecución de la sanción ordinaria, incluida la multa. De allí que tal precepto fue incluido posteriormente por la Ley 1448 de 2011.

85. Pero, además, la A quo parece partir del presupuesto equivocado, según el cual, aún suspendida la pena ordinaria debe ejecutarse la pena de multa, lo que resulta un exabrupto jurídico, en tanto la pena ordinaria no se está ejecutando por una decisión en firme y bajo condición, por lo que, para su cumplimiento, sería necesaria la revocatoria de dicha suspensión, lo que no ha ocurrido en este caso, donde por el contrario, se ha verificado, la satisfacción de todas las obligaciones impuestas por parte del postulado, como se consignó en la decisión de primera instancia.

86. Ahora bien, desde hace bastante tiempo la Corte Constitucional ha sostenido sobre la naturaleza de la pena de multa que se trata *“una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales ... Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito”*.²⁵ En conclusión, las multas en *“materia penal, tienen el único fin de constituirse como sanciones, y se originan en la configuración de una conducta penal; no responden a criterios transaccionales, ni obligacionales, ni*

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005.

*contractuales, por lo cual su exigencia se despliega en el ámbito del cumplimiento de una pena”.*²⁶

87. Lo anterior significa que, pese a que la multa haya sido considerada fuente de conformación del Fondo de Reparación por la Ley 1448 de 2011, la misma no pierde el carácter de pena y como tal está sujeta a toda la reglamentación establecida en el código sustantivo, incluida aquella que trata el fenómeno de la extinción. Esa vocación reparadora otorgada por la norma a la sanción monetaria no puede desconocer el principio de legalidad.

88. Como se sabe, la eficacia de una pena depende de la posibilidad real de darle cumplimiento. La multa no es la excepción, sin embargo, en la práctica, la mayoría de las veces, con arreglo a las penas pecuniarias establecidas y a las reglas de determinación previstas en el código penal, se imponen multas excesivas y en ese sentido alcanzan solamente una eficacia simbólica, debido a que la mayor parte de los condenados no cuentan con recursos para pagarlas, aspecto que, dada las condiciones sociales y económicas del país, es de conocimiento del legislador, incluso del que promulgó la Ley 1448 de 2011. Por eso para que la multa sea vista como una pena ejecutable, es necesario que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y sentirla como una sanción racional y justa. De lo contrario, la razón de ser y la eficacia de esta pena se ven, como en este caso, seriamente cuestionados, ya que no tiene sentido imponer una sanción aún a sabiendas de que el destinatario es incapaz de cumplirla. Mírese que, al postulado, según consta en el auto de primera instancia, no le figuran bienes muebles ni inmuebles de su propiedad, y en la condena ordinaria se le impuso el pago de una multa

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 185 de 2011.

equivalente a 17.912,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que no está en condición de pagar.

89. En consecuencia, de la inclusión del producto de las multas impuestas a los postulados como fuente adicional de conformación del Fondo para la Reparación de las víctimas, no se desprende que la pena de multa deba ejecutarse en todos los casos, como parece argumentar la A quo, sino simplemente que, en el evento en que se revoque la suspensión de la pena ordinaria y se ordene su ejecución, de pagarse la pena de multa por parte del postulado, tales recursos harán parte del Fondo y no del *“tesoro nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria”* como lo determina el artículo 42 del código penal. Por tanto, no todas las penas de multa impuestas como sanción ordinaria en el proceso transicional son ejecutables y tampoco, de su inclusión como fuente del Fondo se desprende que, necesariamente la misma ha de pagarse en todos los casos, pues al igual que los otros recursos a los que se refiere el inciso del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene el carácter de adicional y esporádico, esa es la razón de su inclusión.

90. Ahora bien, explicadas las razones por las que la Sala se aparta del precedente que constituye el corazón de la decisión de primera instancia, así como las razones por las que no se comparten los argumentos adicionales de la A quo, se pasará a hacer una interpretación teleológica, armónica y sistemática de las normas que regulan el tema de la pena en el proceso transicional de Justicia y Paz, para finalmente establecer la solución al problema jurídico planteado.

4.3 Las sanciones a imponer en el proceso especial de Justicia y Paz

91. El objetivo del proceso transicional es promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la verdad, la reparación de las víctimas y la

garantía de no repetición. La aceptación de este modelo de justicia alternativa por todos los contendores, como verdadero factor de paz, implica un tratamiento procesal y punitivo diverso. Precisamente, la sanción a imponer dentro de este proceso, generalmente por delitos de *lesa humanidad*, resulta más indulgente que las establecidas en el código penal, sin que ello signifique que la pena alternativa constituya una rebaja de la pena privativa de la libertad.

92. Efectivamente, la negociación en el proceso transicional está caracterizada por la renuncia mutua de intereses y derechos por parte del Estado y de los combatientes. Así, el Estado abdica en la aplicación y ejecución integral y plena de la pena que ordinariamente impone a los responsables de determinados delitos, a cambio de ello, los postulados voluntariamente se desmovilizan, confiesan la ejecución de las conductas delictivas y se comprometen a reparar las víctimas, a la no repetición y a otra serie de obligaciones.

93. Conforme las normas que regulan el proceso, al momento de emitirse la correspondiente sentencia, deberá el Tribunal determinar tanto la pena ordinaria que corresponde a los delitos de los que se declara responsable al postulado, como la pena especial establecida por el legislador para el proceso transicional, *“por definición, la pena entraña censura y causación de un perjuicio al condenado, expresado este último elemento en la restricción del ámbito de ejercicio de los derechos fundamentales del sentenciado. Así mismo, la sanción penal tiene poder comunicativo; no de otra manera puede operar la prevención general positiva, a través de la cual se indica a la comunidad que el orden jurídico*

*quebrantado con el delito se ve reestablecido con la imposición de la pena*²⁷.

4.3.1 La pena ordinaria

94. El código penal, Ley 599 de 2000, contiene además de las normas rectoras, la descripción de las conductas que el legislador definió como punibles y las consecuencias jurídicas que acarrea su realización. Cada delito tiene previamente determinada la sanción que le corresponde y, la misma normatividad establece los criterios y reglas para la individualización de esta. Por contener la Ley 599 de 2000 el catálogo de las conductas prohibidas por el Estado, necesariamente, los hechos punibles de los que se ocupa el proceso transicional se encuentran incluidos en tal compendio, así como el tipo de sanciones establecidas para cada uno de ellos. Las penalidades ordinarias pueden ser principales, sustitutivas y accesorias de otros derechos; entre estas últimas, por mandato legal, en el proceso ordinario, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siempre acompañará la pena de prisión²⁸.

95. Así mismo, la normatividad ordinaria otorga unas funciones específicas a la pena, estas son: *“prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”*, las que como se verá, no son las mismas del proceso transicional.

²⁷ CSJ Sala de Casación Penal, AP3483-2021 Radicación 59.710, 11 de agosto de 2021 M.P Patricia Salazar Cuéllar.

²⁸ Artículo 52 C.P. “... por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la ley”

96. Pero, además, conforme el artículo 20 de la citada normatividad, cuando existan condenas en contra del postulado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, cuya ejecución, por lo general y, acorde el artículo 18B de la Ley de Justicia y Paz, ha sido previamente suspendida condicionalmente por el Magistrado de Control de Garantías, se acumularán de acuerdo a lo dispuesto por el código penal. De esta manera, la pena ordinaria no solo está determinada por las conductas objeto de la sentencia, sino que también contendrá la acumulación de las penas impuestas en las condiciones indicadas. Al respecto sostuvo la Corte Constitucional:

6.2.1.6.4. No se produce una desproporcionada afectación del valor justicia en razón a que la acumulación jurídica de penas, determinada conforme a las reglas que para el efecto establece el código penal, opera en relación con las penas principales imponibles o impuestas, respecto de los diferentes delitos perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia del sentenciado al respectivo grupo, que son objeto de la acumulación.²⁹.

97. La determinación de la pena ordinaria en la sentencia, tiene la finalidad de establecer la sanción que se aplicaría al postulado en la justicia permanente por las conductas realizadas. Y su función es hacerse efectiva en el evento en que se proceda por la autoridad competente a revocar la pena alternativa debido a la terminación del proceso y exclusión del penado de la lista de postulados³⁰ o a que se verifique el incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la alternatividad³¹³² o la libertad a prueba³³, lo que conllevaría la revocatoria

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 370 de 2006

³⁰ Artículo 11A Ley 975 de 2005.

³¹ Inciso 2 artículo 24 Ley 975 de 2005.

³² Inciso 3 artículo 25 Ley 975 de 2005.

³³ Inciso 5 artículo 29 Ley 975 de 2005.

de la suspensión de la pena ordinaria y de la pena alternativa. Lo anterior, porque solo la pena previamente impuesta en una sentencia en firme puede ser ejecutada. Como se ve, el reconocimiento del beneficio de la pena alternativa y la imposición de la misma “*no anula, invalida o extingue la pena originaria*”³⁴.

98. Refiriéndose a la pena ordinaria y a la exclusión del postulado del proceso transicional, de cara a las finalidades que con ellas se persiguen, sostuvo la Suprema Corte³⁵:

Tales figuras operan permanentemente como mecanismos disuasivos que conminan al postulado para atender sus compromisos y obligaciones. Metafóricamente hablando, tanto la exclusión como la activación de la pena ordinaria operan como una espada de Damocles, pues si el postulado incumple los mandatos del proceso especial de justicia y paz, pierde por completo los beneficios transicionales y ha de enfrentarse a las consecuencias del régimen penal ordinario.

99. Efectivamente, a Wander Ley Viasus Torres se le impuso la pena ordinaria de 459 meses de prisión, 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y multa de 17.912,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme la modificación que se hiciera a la sentencia en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia. Dentro de este quantum punitivo, se encuentran contenidas también las sanciones impuestas por autoridades ordinarias respecto de hechos cometidos con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, que fueron acumuladas.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006

³⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto AP3483-2021, radicado 59.710, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

100. Entonces recapitulando, las sentencias emitidas en los procesos de Justicia y Paz, deben determinar la pena ordinaria a imponer por las conductas cometidas, a ella deben acumularse las sanciones establecidas en sentencias en firme que guarden relación con la pertenencia del postulado al grupo ilegal, obteniéndose así una pena definitiva (principal y accesoria). Esa sanción, según los beneficios del proceso transicional, **se suspende condicionalmente**, para ser ejecutada **solo sí** el postulado incumple las obligaciones contraídas o es excluido del proceso, de lo contrario se ejecutará en su integridad la pena alternativa impuesta³⁶.

101. En el caso concreto, la sentencia ordenó: “*16. Sustitúyaseles la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de 6 años de prisión*”. Coherente con lo anterior, en la parte motiva se consideró que: “*915. La alternatividad es un beneficio que consiste en la suspensión de la pena ordinaria fijada en la sentencia para ser sustituida por una pena menor, cuyo reconocimiento está condicionado al cumplimiento efectivo de unos requisitos y presupuestos legales.*” Se dijo también “*936. La sustitución de la pena ordinaria por la pena alternativa estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones...*”. Todo ello da cuenta que, “condicionalmente”, la pena ordinaria fue suspendida y reemplazada por la alternativa. En el mismo sentido, se lee en la sentencia C-370 de 2006 lo siguiente: “*... el juez fijará la condena ordinaria (pena principal y accesorias), cuya ejecución se suspenderá y se concederá el beneficio de la pena alternativa*”.

102. En este caso, mediante decisión judicial en firme se suspendió la pena ordinaria, lo que supone la paralización de la ejecución de la misma. La suspensión de la ejecución de la pena es una figura jurídica, que otorga al sentenciado el beneficio de cumplir la sanción sin necesidad de que esta

³⁶ Artículo 29 Ley 975 de 2005.

sea materialmente ejecutada y sin coartar su libertad, condicionándola al cumplimiento de determinadas obligaciones legales y por un término que se denomina período de prueba³⁷. En el sistema ordinario, la figura es de especial importancia de cara a la resocialización y la reinserción social, inspirada en principios como el de necesidad de la pena en el marco de la prevención especial, en tanto supone la inexecución de la pena impuesta³⁸, la que se extinguirá con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en el correspondiente fallo, conforme lo prescribe el artículo 67 del código penal. Veamos:

Así pues se observa, el legislador consideró que los condenados a pena de prisión que no exceda de tres años podían no requerir reclusión en un establecimiento carcelario, pues estimó que bajo determinadas circunstancias no era necesaria la ejecución de la pena para conseguir su resocialización. Por ello, quiso contar con la voluntad del condenado otorgándole un período de prueba, por fuera del establecimiento carcelario, para que, en caso de ser superado satisfactoriamente, se entendiera conseguida su rehabilitación disponiendo como consecuencia la extinción de la condena³⁹

103. Tanto en la justicia permanente como en la transicional esa suspensión de la ejecución de la pena tiene el carácter de condicional, en tanto su mantenimiento depende de la observancia de las obligaciones impuestas. La suspensión de la pena satisface también en esa medida, la prevención del delito, que constituye uno de los fundamentos estructurales del derecho penal y de la necesidad de imponer penas a los infractores. En cuanto al término, el artículo 63 del código penal determina que la pena se suspenderá *“por un período de dos (2) a cinco (5) años”*. En el proceso transicional no se estableció un término

³⁷ Artículo 63 código penal.

³⁸ Ídem.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 806 de 2002.

específico, porque ello dependerá del monto de la pena alternativa impuesta, en tanto, la mitad de ese quantum, será el tiempo estipulado posteriormente para la libertad a prueba. Por tanto, la suspensión de la pena ordinaria determinada en la sentencia estará vigente hasta que sea revocada o hasta que transcurrido el término de la libertad a prueba y verificado el cumplimiento de las obligaciones dispuestas para gozar de la misma, se declare judicialmente su extinción.

104. Ahora bien, cabe preguntarse a **qué sanciones se refiere esa suspensión**. Se estima que, aunque el epígrafe del capítulo en que se trata el tema en el código penal, hace alusión a la pena privativa de la libertad, de la lectura completa y sistemática del mismo se concluye que, la suspensión se predica de todas las sanciones establecidas en el código penal, lo que significa que el juez está facultado, según el último inciso del artículo 63 del estatuto punitivo, para **suspender toda la pena impuesta**, tomando esta como una unidad o, podrá suspender únicamente la pena privativa de la libertad, exigiendo la ejecución de las demás, sean estas principales o accesorias, dejando eso sí, consignados expresamente en la sentencia los motivos de tal determinación.

105. Tal conclusión se encuentra respaldada en la sentencia de la Sala de Casación Penal, a la que hizo alusión la defensa para fundamentar su petición y sustentar la alzada, según la cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Y aunque la misma hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena regulada por el código penal, los argumentos esgrimidos aplican para el caso, veamos:

El problema jurídico propuesto por el censor en el presente asunto, consiste en establecer si la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad lleva aparejada la consecuencia automática de suspender la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La respuesta es fácil si desde el inicio se atienden los principios generales del derecho y se entiende el aforismo romano "Accesorium sequitur principale", regla universal según la cual "lo accesorio sigue a lo principal". Máxima que no es exclusiva del derecho civil, no obstante tener en dicha área sus mayores estudios y reglamentación –verbi gratia los artículos 738, 739, 2361, 2364, 2406.3, 2409, 2410, 2432, 2445 y 2457, entre otros, del Código Civil Colombiano— que definen los inmuebles por accesión, y la fianza, la prenda y la hipoteca como derechos accesorios y su extinción según el contrato principal al que acceden.

Sin embargo, tal principio también se aplica en el ámbito penal, dado que en esta materia y según el artículo 34 de la Ley 599 de 2000, las penas "son (i) principales, (ii) sustitutivas y (iii) accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales."

(...)

Sin embargo, no sucede lo mismo con los argumentos expuestos por la segunda instancia para confirmar la sentencia de primera instancia bajo el entendido de que la suspensión de la pena lo era "únicamente" para la privativa de la libertad.

Con esa tesis desconoció de un solo tajo (i) el principio general del derecho referente a que lo accesorio siempre sigue a lo principal, (ii) y la interpretación dada al artículo 63 del Código Penal tanto por el legislador como por esta Sala.

(...)

Esa la razón para predicar que cuando el juez concede la suspensión de ejecución de la pena privativa de la libertad **es consciente de que también suspende las penas accesorias**, pues por simple lógica formal siguen la suerte de lo principal, sin estar obligado a realizar motivaciones del porqué también suspende las penas accesorias.

Empero, en caso de que el juez quiera hacer efectiva una pena accesoria, así deberá expresarlo en la sentencia y además tendrá que motivar esa decisión, porque la misma implica una excepción al principio general del derecho que debe ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, para que de esa forma puedan

ejercer el derecho de contradicción e impulsar los recursos que la ley les otorga.⁴⁰.

106. De lo anterior se desprende que, a menos que exista determinación en contrario por parte del fallador, la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión suspende también la de las demás sanciones impuestas. Siendo así, si el juez considera que tal suspensión no debe abarcar las sanciones diversas a la de prisión, deberá consignarlo de manera expresa y motivada en la decisión, caso en el cual, pese a operar el subrogado con relación a la pena privativa de la libertad, se ejecutará el cumplimiento de las sanciones de naturaleza diversa a la mencionada.

107. En la Ley 975 de 2005, no existe un precepto similar al recogido en el inciso final del artículo 63, según el cual *“el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta”*, pues lo que la norma impone al fallador es *“suspender la ejecución de la pena determinada en la sentencia”*, sin hacer ninguna distinción entre las diferentes sanciones que componen la pena ordinaria, de allí que no puede el intérprete pretender diferenciarlas a efectos de la suspensión, porque ello afectaría el principio de legalidad y desconocería los efectos de la cosa juzgada respecto de la sentencia.

108. A primera vista, puede pensarse que la suspensión de la ejecución de la pena, es una medida que busca eximir de responsabilidad a los condenados por el delito, sin embargo, por su misma naturaleza, este subrogado lo que menos pretende es la desvinculación o redención de la

⁴⁰ CSJ, Sala de Casación Penal, SP3735-2021 radicado 56141. M.P. Hugo Quintero Bernate.

pena, en tanto la concesión y mantenimiento del mismo impone a los condenados claras obligaciones que los mantienen de alguna manera vinculados al proceso por un término determinado. Tanto el artículo 65 del código penal como la Ley 975 de 2005, consagran la previsión de reglas de conducta y también, la vigilancia de estas. Y no se trata de un indulto, porque el juicio de responsabilidad y la correspondiente sanción serán consignados en la sentencia y suspendidos **condicionalmente** por disposición de la ley, sin que ello signifique renuncia a la pena por parte del Estado, máxime que, tratándose del proceso transicional, la pena alternativa impuesta se cumple en la totalidad.

109. Es por ello por lo que no es procedente determinar si existe o no prescripción de la pena de multa o si es posible o no rehabilitar la pena privativa de otros derechos, como lo pretenden la defensa y el ministerio público, puesto que ninguna de las sanciones que componen la pena ordinaria impuesta a Wander Ley Viasus Torres ha empezado a ejecutarse. Siendo así, mal podría decirse que el paso del tiempo pueda impedir al Estado exigir su cumplimiento, pues, aunque la prescripción comienza a contarse una vez ejecutoriada la sentencia, ese término no operaría en este caso porque la ejecución de la pena ha sido suspendida legal y judicialmente, por una decisión con efectos de cosa juzgada, sin que hasta la fecha tal determinación haya sido revocada. Resultaría entonces absurdo que el Estado, de una parte, disponga la no ejecución de la pena, y de otra, tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo a abstenerse de ejecutarla por prescripción.

110. En el caso concreto, resultaría altamente paradójico que mientras el Estado autorizó la no cancelación inmediata de la multa en razón de la suspensión de su ejecución, se asuma el momento en quedó en firme esa determinación como referencia para iniciar a contar el lapso que habría de llevarlo a abstenerse de exigir su cumplimiento. Se concluye entonces que, en los eventos en que la ejecución de la pena ha sido suspendida, la

prescripción comenzaría a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que revoque tal suspensión, puesto que la pena tiene que ser exigible y ejecutable para que opere el fenómeno de la prescripción.

111. Por tanto, obligado es concluir que, en el caso de Viasus Torres, luego de verificarse en la sentencia de primera instancia el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pena alternativa, se dispuso *“la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta”*, obviamente, sin hacer ningún tipo de consideración adicional sobre la ejecución de ninguna de las otras sanciones no privativas de la libertad -decisión confirmada en segunda instancia-, de donde se desprende que la ejecución de las penas de multa y de inhabilitación de derechos y funciones públicas también se suspendió condicionalmente al postulado, y no podría ser de otra manera, puesto que la Ley 975 de 2005 consagra para sus destinatarios *“...un beneficio que consiste en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa”*⁴¹. Sostener lo contrario, implicaría modificar una decisión ejecutoriada con fuerza vinculante, facultad que no ostenta la Juez de ejecución de sentencias. Téngase en cuenta, además, que, el delito de homicidio en persona protegida por el que fue condenado el postulado en concurso homogéneo, contempla los tres tipos de sanciones como pena principal.

112. Y en cuanto a la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, tampoco podría contabilizarse el término por la misma razón, la sanción accesoria no ha empezado a ejecutarse y no puede ordenarse su ejecución porque no se ha revocado la suspensión de la misma. La solución para esta situación está en el

⁴¹ Artículo 3 Ley de Justicia y Paz.

numeral 3 del artículo 92 del código penal, según el cual “*cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, esta se extinguirá con el período de prueba fijado en el respectivo fallo*”.

4.3.2 La pena alternativa

113. El proceso transicional de Justicia y Paz es el resultado de un esfuerzo por construir una paz estable y duradera, tras un período de conflicto, en el que, los Derechos Humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, fueron vulnerados y desconocidos sistemáticamente. Su objetivo es llevar a juicio a los perpetradores, garantizando verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición a las víctimas, como forma de promover la reconciliación, y la reincorporación del condenado. Los procesos de justicia transicional, obedecen generalmente a un pacto entre los actores del conflicto armado, es por ello que, por lo general, el Estado ofrece beneficios judiciales especiales a los destinatarios del mismo, tales como un procedimiento, un tribunal y una pena diversos a los contenidos en la legislación ordinaria o permanente.

114. La justicia de transición creó un sistema especial que responde a una lógica específica, diseñado para un escenario que presenta particularidades propias, derivado de un proceso de negociación, en el que el Estado consideró que la aplicación irrestricta del régimen sancionatorio ordinario a cambio de verdad, justicia y reparación, podría hacer inviable el acuerdo y llevar el proceso al fracaso. Por ello, para buscar el desarme y sometimiento de los destinatarios de la ley, se estableció un régimen excepcional que contempla un tratamiento diferenciado que tiene en cuenta las particularidades del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, el cual a todas luces resulta más benévolo que el que otorga el régimen ordinario.

115. Ese trato “especial” está compuesto, entre otros factores, por un beneficio que se ha denominado alternatividad, el cual según el artículo 3 de la Ley 975 de 2005 consiste “*en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por la pena alternativa*”. Esa normatividad estableció una única sanción, privativa de la libertad, a la que sigue un periodo de libertad a prueba por la mitad del término que se fijó como pena alternativa. “*Estos mecanismos se fundan en la necesidad de hacer compatibles la justicia con la reconciliación y la no repetición de las conductas a través de sistemas que estén enfocados en la finalidad preventiva de la pena más allá de la retribución*”⁴².

116. Como lo ha definido la Corte Constitucional:

La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades, para lo cual busca cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución: la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia. Por lo anterior, lejos de sustituir el pilar fundamental de la garantía de los derechos humanos, la justicia transicional es un desarrollo del mismo en situaciones de violaciones masivas a los derechos humanos en las cuales la utilización de mecanismos ordinarios puede obstaculizar la salvaguarda de ésta⁴³.

117. Puede decirse entonces, que el proceso transicional comporta el reconocimiento de todos los actores desde una visión integradora de la sociedad, que trasciende la impunidad para dar paso a componentes de verdad, justicia, reparación y no repetición. En ese sentido, el reemplazo de la pena ordinaria por la alternativa se encuentra justificado siempre que

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C 579 de 2013.

⁴³ Ídem.

el postulado contribuya a la consecución de la paz cumpliendo con todas las obligaciones que le son impuestas. Con relación a esta, la Corte Constitucional *“encontró que la medida de alternatividad penal prevista en la Ley 975 de 2005 está acorde con la estructura jurídica constitucional, pues permite un balance sin desproporciones entre el valor de justicia y la búsqueda de la paz como fin superior del Estado⁴⁴”*.

118. La desmovilización de integrantes de los grupos armados al margen de la ley y su postulación al trámite especial, aunada al cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales, permiten que, al momento de ser sentenciados los destinatarios de la Ley, tengan derecho a que se les conceda la *“pena alternativa”*, la cual, según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, consiste en *“privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años”* y se determina conforme los criterios establecidos en la misma norma: *“gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”*.

119. La autonomía y soberanía del Estado materializada en la voluntad del legislador, determinó la anterior sanción para el proceso transicional, con la que no se desconocieron los estándares internacionales. Por eso, como resultado de mutuas concesiones, en atención a que el proceso de Justicia y Paz es fruto de una negociación, se determinó en la Ley 975 de 2005 una **única sanción privativa de la libertad** para los postulados.

120. Una vez se haya cumplido en su totalidad la pena alternativa, se concederá la libertad a prueba *“por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta”⁴⁵*. Además, tanto la pena alternativa como la libertad a prueba pueden ser revocadas *“En el evento en que el condenado*

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-531 de 2006

⁴⁵ Artículo 29 inciso 4 Ley 975 de 2005.

*incumpla alguno de los compromisos u obligaciones*⁴⁶, acaecimiento ante el cual el postulado deberá “*cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas*”⁴⁷.

121. La pena establecida en la Ley 975 de 2005 busca satisfacer los derechos de las víctimas como un componente restaurativo del daño causado por el delito. La irrenunciabilidad a un mínimo de pena por parte del Estado y su efectiva imposición y ejecución, constituye un proceso comunicativo que expone la gravedad de los hechos y reafirma su prohibición como forma de lograr la no repetición. En razón de la finalidad restaurativa, la imposición de la sanción contribuye al mantenimiento de la paz, a la reconciliación de las partes y de la colectividad y viabiliza la reincorporación de los excombatientes a la sociedad.

122. En cuanto a la finalidad de la pena en el proceso transicional, la misma debe considerarse en el marco de un fin reparador, con efectos resocializadores que permitan la reconciliación entre autor y víctima y de esa manera, la reintegración del sentenciado. Así, la pena alternativa garantiza los derechos de la víctima a la verdad, a conocer sobre la responsabilidad por la comisión de los crímenes y sobre la imposición de penas que, no por cortas, dejan de garantizar el derecho a la justicia y a la reparación. Así mismo, la pena alternativa al pretender la reinserción social participa de la garantía de no repetición. Por tanto, la pena en el proceso transicional busca la realización de fines restaurativos, reintegradores y de reinserción social.

⁴⁶ Artículo 24 Ley de Justicia y Paz, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012. En el mismo sentido los artículos 2.2.5.1.2.2.20, 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, Art. 24 Ley 975 de 2005.

Especialmente se destaca la orientación del procedimiento, no tanto dirigido hacia castigo del culpable y protección de inocentes, sino más bien, a la determinación de la responsabilidad penal, en el marco de un programa alternativo de sanción, que persigue la reinserción y la reconciliación. No se refiere a la clásica confrontación y contradicción entre hipótesis de culpabilidad o inocencia, sino a la determinación del grado de culpabilidad de los postulados facilitando su reintegración a la vida civil mediante el estímulo de pena alternativa.⁴⁸

123. Conforme los lineamientos del proceso transicional, la ejecución de la pena ordinaria determinada en la sentencia “*se suspende*”⁴⁹ y es reemplazada por la pena alternativa, impuesta durante un lapso que será purgado en efectiva privación de la libertad. Siendo así, la sanción que se ejecutará por parte de los postulados será la establecida como pena alternativa, la que, por prohibición legal no podrá contemplar “*beneficios adicionales*”, lo que significa que, el término de privación de la libertad establecido como pena alternativa deberá cumplirse en su integridad por parte del sentenciado.

124. Sobre la importancia del acatamiento del principio de legalidad de la pena como garantía de credibilidad del Estado, del proceso transicional y como forma de lograr la reintegración social del postulado, sostuvo el Tribunal de Cierre:

Este último aserto, incluso, es aún más equivocado, pues si los postulados accedieron a la sustitución de la medida de aseguramiento es porque ya cumplieron en detención el término máximo (8 años) que deberían estar reclusos en ejecución de la pena alternativa. Desde luego, la extinción de la pena, en lo formal, solo puede ser decretada

⁴⁸ PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ (LEY 975 DE 2005) Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de “justicia y paz” en Colombia. Prof. Dr. Kai Ambos. Universidad de Göttingen. Editorial Temis 2010. Pág. 111.

⁴⁹ Artículos 3 y 29 Ley 975 de 2005.

por el juez de ejecución de penas una vez se cumpla aquella y el período de libertad a prueba. No obstante, es innegable que si materialmente los postulados cumplieron el término máximo de la pena alternativa en detención –al margen de que algunos no estén aun sentenciados– mal podría afirmarse que hay impunidad, pues quiérase o no, ya pagaron su pena anticipadamente.

...

Cierto es que el proceso especial de justicia y paz propende por la verdad, la reparación y la justicia, con un enfoque pro víctimas. Pero no debe pasarse por alto que este último componente también comprende un propósito de reintegración social del desmovilizado, a quien, cumplidas las obligaciones y aplicadas las sanciones de rigor, la sociedad ha de acoger nuevamente.

...

Los postulados concernidos han cumplido sus compromisos adquiridos en el régimen transicional, al tiempo que han pagado materialmente el máximo de pena que se les puede imponer alternativamente por sus crímenes. De suerte que insistir en un etiquetamiento indefinido desestimula la credibilidad en el Estado y aumenta la desconfianza a desmovilizarse y someterse a los cauces de la legalidad, algo poco aconsejable en una sociedad afectada por un conflicto armado por más de medio siglo, que está intentando culminarse por la vía negociada. En ese contexto, las autoridades jurisdiccionales están llamadas a ser garantes de que se cumpla lo pactado, para que quienes se someten a la legalidad no se vean asaltados en su buena fe con posterioridad.

Un desmovilizado que cumple con sus compromisos y obligaciones, que además ha pagado su pena anticipadamente – no por culpa suya, sino debido a la ineficiencia del sistema de justicia transicional– y que ha dado muestras de buen comportamiento, no puede tratarse como si nunca se fuera a reintegrar socialmente. Ello, en lugar de proteger a la sociedad y a las víctimas, es un factor que alimenta el riesgo de reincidencia delictiva, pues es muestra de un incumplimiento estatal de los compromisos adquiridos en el proceso de paz. Los postulados deben pagar por sus crímenes y rendir cuentas por la vía penal, de eso no hay duda, pero no más allá de lo legalmente admisible. Aquéllos no tienen por qué cargar con la responsabilidad estatal de un indebido

diseño procesal y una logística inadecuada que ha llevado a la prolongación excesiva de los procesos adelantados en su contra en el trámite de justicia y paz.⁵⁰ (se subraya)

125. Como se ve, el proceso transicional de Justicia y Paz contempla para quienes se acojan a él y cumplan con los requisitos y obligaciones legales una **única pena**, que por ser diversa y menor a la contemplada en el código penal para cada uno de los delitos cometidos⁵¹, se denomina alternativa. Como se ve, el legislador haciendo uso de la libertad de configuración determinó que en este proceso especial se concedería como beneficio la imposición de la pena alternativa “*que consiste*” en privación de la libertad y que reemplaza la sanción ordinaria. Por eso, la suspensión de la pena ordinaria, no es un beneficio que opera solo frente a la pena privativa de la libertad sin que se “*extienda a sanciones distintas*”, como lo entiende la Corte Suprema en la sentencia que fundamenta la decisión de primera instancia, sino que el beneficio, que es también una pena, consiste en la privación de la libertad por el término establecido en la Ley 975 de 2005. Esto es, no es que se rebaje la pena privativa de la libertad impuesta con arreglo a la justicia ordinaria ni que la pena alternativa reemplace solo a aquella, puesto que se trata de una sanción única, independiente y propia del proceso transicional. El legislador quiso que solo se impusiera un tipo de sanción en la Ley de Justicia y Paz, pudo haber considerado la concurrencia de otras sanciones principales o accesorias, pero no lo hizo, de allí que por principio de legalidad y en acatamiento del derecho fundamental al debido proceso y al principio de separación de poderes, no puede el juez exigir el cumplimiento de sanciones distintas a ella a pesar

⁵⁰ CSJ. Sala de Casación Penal. AP3483-2021 radicado 59.710. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁵¹ “Observa la Corte que en principio un beneficio que involucra una rebaja punitiva, constituye una de las múltiples alternativas a las que puede acudir el legislador para alcanzar el bien constitucional de la paz.” Corte Constitucional Sentencia C- 370 de 2006.

de que hayan sido impuestas en la sentencia, salvo que sea revocado el beneficio.

126. En conclusión, la sanción propia del proceso transicional de Justicia y Paz, es la privación efectiva de la libertad por el término señalado en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la que a todas luces resulta mucho más favorecedora que la establecida en la legislación ordinaria para los delitos cometidos. Se trata de una pena única, pues solo contempla la prisión, de naturaleza principal, que se impone en todos los casos y sustituye la pena ordinaria. Por tanto, no es posible considerarla simplemente como una reducción de la pena, a pesar de que en la práctica ese sea el efecto, y tampoco es acertado afirmar que la misma puede o no “contener” otro tipo de sanciones ordinarias, pues como se ha indicado, cada pena, la ordinaria y la transicional, obedece a finalidades diferentes, se impone con diversos criterios y, mientras la pena establecida en el código penal contempla dos tipos de sanciones, principales y accesorias, que pueden incluir la privación de la libertad, la multa y la inhabilitación de otros derechos, la sanción alternativa a la que se refiere la Ley 975 de 2005 es autónoma de aquella y solo establece una forma de sanción, la privativa de la libertad.

4.4 De la extinción de la pena

127. La extinción es un instituto penal que se relaciona directamente con los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad de la pena y humanidad, entre otros, y tiene como finalidad la consolidación de límites y garantías respecto del ejercicio del poder punitivo del Estado. Como materialización de ello encontramos en los artículos 82 y 88 del código penal un conjunto de circunstancias, que, siendo ajenas al hecho punible, extinguen la posibilidad de persecución (acción penal) o de la sanción efectiva (ejecución de la pena). Esas circunstancias sobrevienen después del delito y en algunas ocasiones, con posterioridad al momento en que la

justicia ha comenzado la persecución o luego de emitida la sentencia condenatoria.

128. La constatación de cualquiera de las causales de extinción de la pena, suprime el derecho del Estado de hacer cumplir al condenado la sanción que le fue impuesta en una sentencia. Este instituto no puede confundirse con el indulto, no solo porque aquel puede ser una causa de la extinción, sino también porque el indulto implica la renuncia voluntaria del Estado a la aplicación de la pena en todo o en parte, mientras que la extinción de la pena constituye un límite al ejercicio del poder punitivo erigiéndose como una sanción al Estado por su inactividad.

129. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, referido a la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria y a su reemplazo por la pena alternativa, debe analizarse en armonía con las demás disposiciones que regulan la extinción de la pena en el proceso especial, para lograr una interpretación sistemática, veamos:

Ley 975 de 2005

ARTÍCULO 29. PENA ALTERNATIVA

...

*Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la **pena principal**. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.*

Decreto 3011 de 2013⁵²

⁵² Esta norma recoge textualmente el artículo 12 del Decreto 3391 de 2006 “...se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma...” en

Artículo 31. Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba. *La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba.* En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia.

Artículo 33. Extinción de la pena ordinaria. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

Decreto 1069 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.20. Imposición, cumplimiento y seguimiento de la pena alternativa y de la libertad a prueba. *La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren*

concordancia con el artículo 8, el que fue expedido “para la debida ejecución de la Ley 975 de 2005 resulta conveniente expedir una reglamentación en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-370 de 2006, y que adicionalmente posibilite el cumplimiento adecuado del objeto de la ley.”, tal y como consta en el respectivo considerando. Decreto derogado por el artículo 99 del decreto 3011 de 2013, norma que a su vez derogó el artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, el que en su inciso 3 establecía: “La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba”.

cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia.

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2.22. Extinción de la pena ordinaria. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el periodo de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la **pena ordinaria** inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

130. Consultada la Rae, define la pena alternativa como *“Sanción penal que el legislador asocia a una infracción penal, que a su vez tiene prevista otra posible sanción, entre las que el órgano jurisdiccional debe elegir”*⁵³. Entonces, de un lado, están las diferentes sanciones que establece el código penal para cada una de las infracciones y de otro, la pena alternativa, por cuya ejecución se decanta la Ley, siempre que se cumplan los requisitos para ello.

131. Lo propio debe decirse frente al inciso 5 del artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz, el cual establece la extinción de la *“pena principal”*. Como se vio en acápites anteriores, el legislador en la exposición de motivos del proyecto final, que se convirtió en la Ley 975 de 2005, se refirió indistintamente a pena principal y ordinaria, para aludir a la sanción impuesta conforme lo preceptuado por el código de las penas, pero dejando claro que cumplidas la pena alternativa y la libertad a prueba *“se declara pagada o cancelada definitivamente la pena”*. Por ello, se concluye

⁵³<https://dpej.rae.es/lema/pena-alternativa#:~:text=Pen.,el%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20debe%20elegir>

que, el vocablo pena principal utilizado por la norma no se refiere a una clase de sanción, sino a la sanción impuesta conforme la legislación ordinaria, entendida como una unidad. Como pudo observarse en los decretos reglamentarios, el legislador posteriormente prefirió utilizar la expresión “*pena ordinaria*”, dejando clara su intención.

132. Ahora bien, es claro que la Ley de Justicia y Paz no establece ningún tipo de indulto, pero sí contempla, como es lógico, la figura de extinción de la pena, como lo hace el código penal en el artículo 88, sin que la misma pueda entenderse como un perdón de la pena. Esa extinción de la pena ordinaria, según la interpretación que viene de darse al artículo 29 de la Ley 975 de 2005, abarca los diferentes tipos de sanciones que la integran, independientemente de que se trate de accesorias o principales, mismas que previamente fueron suspendidas por decisión legal y judicial. Por ello, extinguir la pena ordinaria en estos casos incluye la de prisión impuesta conforme los parámetros del código penal, que es muy superior a la alternativa, la pena de multa y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues todas ellas conforman la pena ordinaria en oposición a la alternativa. Y, se afirma que no constituye un indulto, en tanto en este caso no está el Estado renunciando a la imposición de la pena, porque efectivamente se ordenó la ejecución de la pena alternativa por parte del postulado, que es, conforme al principio de legalidad, la legítimamente aplicada siempre que se den las circunstancias previstas en la ley transicional para tal efecto. Sobre el tema afirmó el Tribunal Constitucional:

6.2.1.4.8. Tal beneficio jurídico, así concebido, no encubre un indulto, como erróneamente lo entienden los demandantes, pues no significa perdón de la pena. Como se ha indicado, de conformidad con las reglas establecidas en la ley acusada, el Tribunal debe imponer en la sentencia condenatoria las penas principales y accesorias que el Código Penal establece para los correspondientes delitos, dentro de los límites punitivos establecidos en el mismo. Además de imponer la pena correspondiente al delito o delitos de que se trate, el Tribunal resolverá

sobre el reconocimiento del beneficio jurídico de la pena alternativa, siempre que el beneficiario cumpla con todos los requisitos establecidos para su otorgamiento. La imposición de una pena alternativa no anula, invalida o extingue la pena originaria. **La extinción sólo se produce una vez cumplida, en su totalidad, la pena alternativa impuesta, el período de prueba y cumplidas las obligaciones derivadas de todos los requisitos impuestos para el otorgamiento del beneficio.**⁵⁴ (se resalta)

133. Es más, precisamente el Decreto 3391 de 2006, que fue emitido “*para la debida ejecución de la Ley 975 de 2005*” y que buscó, como se expresó en sus considerandos, “*expedir una reglamentación en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-370 de 2006, y que adicionalmente posibilite el cumplimiento adecuado del objeto de la ley*”, utiliza la expresión pena “ordinaria”⁵⁵, en lugar de “pena principal” contemplada en el inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, ofreciendo mayor claridad sobre el tema de la extinción de la misma y siguiendo los parámetros que para el efecto estableció la Corte Constitucional.

134. Entonces, en la sentencia se imponen tanto la pena ordinaria como la alternativa, pero, se ejecuta realmente la última porque la primera por mandato legal queda suspendida. Una vez transcurra el término de la pena alternativa, se concederá al postulado la libertad a prueba, concluida aquella y verificado por el funcionario judicial, que el postulado acató todas las obligaciones impuestas, se dará por cumplida la sanción prevista en el proceso transicional y decaerá el interés punitivo del Estado. Mientras esto ocurre, la pena ordinaria permaneció suspendida y condicionada a la

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006

⁵⁵ Artículo 12. *Revocatoria del beneficio de la pena alternativa*. Una vez cumplida totalmente la pena alternativa, transcurrido el período de libertad a prueba y satisfechas las obligaciones establecidas en la respectiva sentencia de acuerdo con la Ley 975 de 2005, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada en la misma y hará tránsito a cosa juzgada, no habiendo lugar al inicio de nuevos procesos judiciales originados en los hechos delictivos allí juzgados.

satisfacción de las obligaciones exigidas. La libertad a prueba en este caso cumple la misma finalidad del período de prueba que consagra el artículo 63 del código penal, por tanto, una vez transcurrido ese tiempo sin que el postulado omita o desconozca las obligaciones atribuidas, no queda alternativa distinta a dar aplicación al inciso 5 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 en concordancia con los artículos 31 y 33 del Decreto 3011 de 2013, 2.2.5.1.2.2.20 y 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015 y, conforme al principio de complementariedad⁵⁶, con los artículos 67 y 88 del código penal, según los cuales, la condena queda extinguida.

135. De no extinguirse la pena ordinaria, suspendida por medio de una sentencia en firme, quedaríamos ante una situación indeterminada, puesto que, si solo se extingue la pena privativa de la libertad como entienden la A quo y el ministerio público, es necesario preguntarse ¿qué ocurre con las demás sanciones que han continuado suspendidas y por consiguiente no pueden ejecutarse? ¿Permanecerían indefinidamente suspendidas y con ello, el postulado perpetuamente ligado al proceso, pese a haber ejecutado en su integridad la pena alternativa y dado estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas?

136. Como se dijo ya, la suspensión de la pena ordinaria implica que no está vigente y, en consecuencia, no hay lugar a contabilizar términos de prescripción ni de rehabilitación, porque ellos solo comienzan a contarse a partir del momento en que la pena es exigible, por tanto, no puede ser esa la solución al asunto. Como se sabe, en el proceso transicional, la sanción ordinaria solo cobra vigencia si se revoca el beneficio, momento a partir del cual *“se harán efectivas las penas principales y las accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia”*⁵⁷, en el mismo sentido, el Decreto 1069 de 2015 establece que *“la inobservancia de cualquiera de*

⁵⁶ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

⁵⁷ Artículos 34 Decreto 3011 de 2013 y 24 de la Ley 975 de 2005.

*tales obligaciones conlleva la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria inicialmente determinada en la sentencia*⁵⁸, tal y como se le advirtió al postulado en los numerales 16 y 17 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, emitida el 24 de septiembre de 2015⁵⁹, sin que conste en el trámite de ejecución de la pena, vigilado por la A quo, ningún tipo de incumplimiento. Entonces, si las penas de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas no pueden ejecutarse, debe entenderse que esa extinción también las cobija. Así lo determina el artículo 67 del código penal, según el cual: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

137. Así lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006: *“Si transcurrido el tiempo de la pena alternativa y el período de prueba, el sentenciado ha cumplido a cabalidad con las obligaciones establecidas en la ley, la pena inicialmente determinada en la sentencia como resultado de la acumulación jurídica se declarará extinguida. En caso contrario, se revocará y el sentenciado deberá cumplir la pena acumulada, inicialmente determinada en la sentencia (artículos 24 y 29)”* y también *“(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: Cumplidas*

⁵⁸ Artículo 2.2.5.1.2.2.20 Decreto 1069 de 2015

⁵⁹ 16. Sustitúyaseles la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de 6 años de prisión a los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres, de 7 años de prisión a los postulados Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y Néstor Eduardo Cardona Cardona y de 7 años, 6 meses de prisión al postulado Édgar Alexander Erazo Guzmán, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

17. En caso de que los postulados Juan Fernando Chica Atehortúa, Néstor Eduardo Cardona Cardona, Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, Édgar Alexander Erazo Guzmán, Juan Mauricio Ospina Bolívar y Wander Ley Viasus Torres incumplan alguno de los compromisos y obligaciones fijados en esta decisión, se les revocará el beneficio de la pena alternativa y deberán cumplir la sanción ordinaria.

las obligaciones impuestas en la sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada”.

138. Por su parte, la Sala de Casación Penal, en la sentencia radicado 27873 del 2007 con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, preceptuó:

La pena ordinaria impuesta en la sentencia condenatoria conserva su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el periodo de libertad a prueba, y únicamente podrá declararse extinguida cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al periodo de la libertad a prueba.

...

Cumplida la pena alternativa, junto con las condiciones impuestas y las relativas a la reparación, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta. Durante este lapso, el condenado se comprometerá a no reincidir en los delitos por los cuales fue penado, a presentarse periódicamente a la autoridad que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. **Observadas cabalmente estas obligaciones será declarada extinguida la pena ordinaria, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, no se podrá iniciar nuevos procesos con fuente en los delitos juzgados.** (se resalta)

139. De otro lado, consultada la doctrina especializada sobre el tema se encontró que llega a la misma conclusión, la extinción de la pena a la que se refiere la norma contempla en su integridad la pena ordinaria impuesta en la sentencia. Así puede leerse en el texto sobre el proceso de Justicia y Paz producido por el Ministerio de Justicia y del Derecho:

Si el postulado ha cumplido totalmente su periodo de tiempo de libertad a prueba y, además, ha cumplido los compromisos que le fueron impuestos al momento de concedérsele este beneficio, **la consecuencia de este buen comportamiento es la extinción de la pena**

ordinaria respecto a los hechos que fueron incluidos en la sentencia respectiva. Es decir, no podrá nunca más ser capturado, sindicado, acusado o juzgado por esos hechos delictivos, ya que se entiende que el postulado ha pagado su deuda con la justicia y, además, que ha contribuido al esclarecimiento de la verdad, la reparación integral a las víctimas y ha ofrecido garantías de no repetición. Con lo que se habrá cumplido los fines del régimen especial y se hará acreedor definitivo de los beneficios penales. (se resalta)

Una vez las autoridades judiciales declaran la extinción de la pena ordinaria impuesta en la sentencia, se extinguen, además de la pena ordinaria impuesta en la sentencia de Justicia y Paz, la pena que haya sido impuesta en la justicia ordinaria por esos mismos hechos.⁶⁰

En el mismo sentido, el profesor Kai Ambos sostiene:

246. Cumplidas todas las obligaciones durante el término a prueba, la pena ordinaria será declarada extinguida. En cambio, si el condenado incumple injustificadamente dichas obligaciones, o si se conoce antes de finalizar el término a prueba una sentencia por un delito no confesado en la versión libre, se revocará la pena alternativa... En lugar de la pena alternativa, se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias determinadas en la sentencia, procediendo ahora sí los subrogados y descuentos ordinarios previstos en la ley penal sustantiva, computándose el tiempo que haya permanecido en libertad”.⁶¹ (se resalta)

140. Por tanto, no extinguir la pena ordinaria en su integridad cuando ha transcurrido el período de libertad a prueba y se ha dado cabal

⁶⁰ LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ Y EL REGRESO A LA VIDA CIVIL: RÉGIMEN DE LIBERTADES, RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN DE PERSONAS POSTULADAS. Yesid Reyes Alvarado. Ministro. Ministerio de Justicia y del Derecho y Organización Internacional para las Migraciones USAID. 2015. Pág. 69 -70

⁶¹ PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ (LEY 975 DE 2005) Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de “justicia y paz” en Colombia. Prof. Dr. Kai Ambos. Universidad de Göttingen. Editorial Temis 2010. Pág. 369.

cumplimiento a las obligaciones impuestas, no consulta las finalidades del proceso transicional ni la naturaleza de la sanción que le es propia y podría terminar considerándose una burla para los destinatarios de la norma. Lo anterior porque el Estado se comprometió a aplicar una única sanción privativa de la libertad de 5 a 8 años, sin embargo, posteriormente se le está exigiendo la ejecución de otras sanciones ajenas al proceso transicional y que hacen parte de la pena ordinaria que fue suspendida.

De suerte que insistir en un etiquetamiento indefinido desestimula la credibilidad en el Estado y aumenta la desconfianza a desmovilizarse y someterse a los cauces de la legalidad, algo poco aconsejable en una sociedad afectada por un conflicto armado por más de medio siglo, que está intentando culminarse por la vía negociada.⁶²

141. Entender que, en estos casos solo se extingue la pena privativa de la libertad constituye un flagrante desconocimiento del debido proceso y del principio de legalidad, ya que ello implica entender la pena alternativa como una simple rebaja de la sanción de prisión impuesta en la sentencia, conforme al código penal y, por tanto, ejecutada aquella, se extingue únicamente la pena privativa de la libertad. Lo que como se ha dicho a lo largo de la providencia, es equivocado, en tanto la pena alternativa es autónoma de aquella y constituye la única sanción a ejecutar por los postulados. Ese es el beneficio otorgado por el artículo 3 de la Ley 975 de 2005.

142. De manera que, en el proceso transicional se suspende la pena ordinaria y se ejecuta la alternativa, si ello es así, mientras el postulado cumpla con sus obligaciones, no podrá el Estado exigir la ejecución de las sanciones que integran la pena ordinaria ya que aquella en su totalidad fue

⁶² CSJ. Sala de Casación Penal. AP3483-2021 radicado 59.710. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

suspendida. En este caso, el Tribunal determinó en la sentencia, la suspensión de la pena ordinaria sin hacer ningún tipo de salvedad o excepción entre las distintas sanciones que la integran, decisión que goza de las propiedades de la cosa juzgada, por eso, si se exige la ejecución de cualquiera de las sanciones impuestas conforme al código penal, se estaría modificando una sentencia en firme y además afectando el debido proceso del postulado, el principio de legalidad y equivaldría a sancionarle dos veces por lo mismo.

3. El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, en tanto escenarios donde se involucran la autonomía y libertad del ciudadano y los límites al ejercicio del poder público. Por tal motivo, constituye un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de toda arbitrariedad en el proceder de las autoridades.

Conforme a ello, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, señaló que las garantías del debido proceso son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.⁶³

143. Para exigir la ejecución de cualquier sanción diferente a la alternativa debe mediar decisión ejecutoriada que revoque el beneficio, en ausencia de esta, por darse el supuesto de hecho *“cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba”* debe aplicarse la consecuencia jurídica y declarar la *“extinción de la pena ordinaria”*. De no ser así, como lo afirma la defensa, esto es, si solo se extingue la pena privativa de la libertad, el

⁶³ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela STP6279-123647. M.P. Gerson Chaverra Castro

postulado quedará indefinidamente ligado al proceso ante un imposible jurídico: las demás penas no puede ejecutarse porque están suspendidas y pese a la ejecución de la pena alternativa, del periodo de prueba y de la observancia de las obligaciones impuestas, la funcionaria judicial se niega a extinguir la pena ordinaria en su integridad, ofreciendo como solución la prescripción de la pena de multa y la rehabilitación de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, figuras a las que nunca podrá acceder el postulado porque el paso del tiempo que se exige para que operen estas formas de extinción de la pena solo comienza a correr cuando la misma sea exigible, circunstancia que no ha acaecido ni acaecerá, porque ya se verificó por parte de la A quo que no se presentó ninguna causal para la revocatoria del beneficio.

Los postulados concernidos han cumplido sus compromisos adquiridos en el régimen transicional, al tiempo que han pagado materialmente el máximo de pena que se les puede imponer alternativamente por sus crímenes. De suerte que insistir en un etiquetamiento indefinido desestimula la credibilidad en el Estado y aumenta la desconfianza a desmovilizarse y someterse a los cauces de la legalidad...⁶⁴

4.5 El caso concreto

144. La decisión de primera instancia produce efectos discordantes con la finalidad del proceso transicional y afecta el debido proceso del postulado, en la medida en que sin que se den los presupuestos legales para ello, en la práctica, termina revocado tanto la suspensión como la sustitución de la pena ordinaria impuesta. Ello porque como se ha dicho ya, la pena determinada conforme al código penal fue suspendida en su integridad para que se ejecutara la pena alternativa, por tanto, ejecutada aquella no

⁶⁴ CSJ Sala de Casación Penal, AP3483-2021 Radicación 59.710, 11 de agosto de 2021 M.P Patricia Salazar Cuéllar.

es posible que el Estado exija el cumplimiento de ninguna de las sanciones que hacen parte de la pena ordinaria, no solo porque esta se encuentra suspendida sino también porque fue sustituida por otra que ya se purgó en su integridad. Sostener lo contrario, sería tanto como decir, desde los razonamientos del despacho de primera instancia y del ministerio público, que la pena suspendida fue la privativa de la libertad ordinaria y que la pena alternativa a ejecutar es la privativa de la libertad –ya purgada–, la multa y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término en que fueron impuestas en la sentencia, con lo que sin lugar a dudas se desconoce lo establecido en la Ley 975 de 2005, en la sentencia C-370 de 2006 y lo decidido en una sentencia ejecutoriada, además de vulnerarse ostensiblemente el principio de legalidad y de *no bis in ídem*. Como se ve, la pena alternativa consagra una única sanción que no puede desde ningún punto de vista, combinarse con ninguna otra.

145. De manera que, en la práctica, la negación de la extinción, con la que se pretende dejar vigentes las penas de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas, equivale a la revocatoria del beneficio, porque solo en esas condiciones sería exigible la pena ordinaria o parte de ella. De otro lado, considerar, como se hace en el auto impugnado, que es posible a efectos de la extinción, hacer una diferenciación entre las diferentes sanciones que componen la pena ordinaria y de esa manera fragmentarla para efectos de la suspensión, constituye modificar una sentencia ejecutoriada y sancionar al postulado con penas no establecidas en el proceso transicional.

146. Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, al postulado Viasus Torres le fueron impuestas tanto la pena ordinaria como la alternativa. La primera de ellas, está compuesta por sanciones ordinarias y accesorias y, conforme lo estipulado en la Ley 975 de 2005, fue suspendida y reemplazada por la segunda, la cual fue ejecutada en su integridad dando lugar a la libertad a prueba, término en el que el postulado cumplió con las

obligaciones impuestas, como se determinó en el auto que es objeto del recurso. Siendo así, habiendo satisfecho sus compromisos y los términos establecidos en la sentencia y en el auto que concedió la libertad a prueba, tratándose de una sentencia definitiva, procede la extinción de la pena ordinaria, ya que se ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos, tal y como lo exige la norma.

147. El artículo 88 del código penal, al que se acude según el principio de complementariedad, se refiere a las causales de extinción de la sanción penal y contempla en el numeral 7 *“Las demás que señale la ley”*, pues bien, el artículo 29 de la Ley 975 y todas aquellas normas que se expidieron para su reglamentación, prescriben que la extinción de la pena ordinaria se declarará *“cumplidas las obligaciones y transcurrido el periodo de prueba”*. Siendo así, si la pena ordinaria estaba suspendida en su integridad bajo esas condiciones, una vez satisfechas las mismas, no quedaría opción distinta a extinguirla en su totalidad por mandato de la ley, pues es claro que no tiene ninguna lógica hacerlo solo respecto de la privativa de la libertad cuando las demás no pueden ejecutarse por estar suspendidas.

148. Ahora, el artículo 67 del código penal determina la extinción y liberación, veamos: *“transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior. La condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*. Aplicando la norma al caso concreto, tenemos que ya transcurrió el término impuesto para la libertad a prueba y se cumplieron por parte del postulado las obligaciones impuestas, por lo que debe procederse a la extinción de la condena, tal y como lo establece la misma legislación especial en los artículos 29 inciso 5 de la Ley 975 de 2005, 33 del Decreto 3011 de 2013, 2.2.5.1.2.2.22 del Decreto 1069 de 2015, sin que para ello sea necesario, como se consideró ya, la derogatoria expresa del artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz.

149. En cuanto a la rehabilitación de otros derechos afectados por la pena, conforme el numeral 3 del artículo 92 del código penal, en los casos en que la suspensión de la ejecución de la pena incluya la de inhabilitación de derechos y funciones públicas, que se entiende cobijada por el subrogado en todos los casos en que expresamente no se exceptúe de ello, como ocurrió en este evento y como tenía que ocurrir, porque el legislador no hizo distinción alguna entre las diversas sanciones, puesto que se refirió a *“suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia”*, **la extinción se dará con el cumplimiento del periodo de prueba fijado en la respectiva decisión.** En este caso, puede interpretarse, que ese periodo de prueba culminó cuando se verificó el cumplimiento de la libertad a prueba. Lo anterior porque para la concesión de esta, la A quo tuvo que comprobar la observancia del término establecido para la pena alternativa y de las condiciones impuestas en la sentencia, así mismo para dar por terminada la libertad a prueba, se constató no solo el paso del tiempo ordenado para ello, sino también la satisfacción de los compromisos impuestos por la judicatura durante el término de esta.

150. Siendo así, una vez cumplida la pena alternativa impuesta y la libertad a prueba, con las obligaciones que ellas conllevan, se ha dado cumplimiento a la pena a la que se comprometió el Estado colombiano y que fue aceptada en las negociaciones por los destinatarios de la Ley de Justicia y Paz y, por tanto, no es exigible la ejecución de ninguna otra sanción. En consecuencia, no es posible que con posterioridad se someta al postulado a cumplir otro tipo de sanciones diferentes a la alternativa, sean estas principales o accesorias. Y si se sostiene que, pese a que el postulado purgó la pena alternativa impuesta en la sentencia en su integridad, debe también cumplir otras sanciones ordinarias, aquel estaría siendo objeto de doble sanción por los mismos hechos, la primera con la pena alternativa ya ejecutada, cuyo cumplimiento como sanción por los delitos cometidos es la que legal y legítimamente podía ejecutar el Estado y

la segunda con la no extinción de las penas diferentes a la privativa de la libertad, que da lugar a la vigencia de las otras sanciones ordinarias impuestas. Con lo que además se está desconociendo el mandato del artículo 4 de la Ley 975 de 2005, según el cual, entre las finalidades del proceso está la de promover y *“respetar el debido proceso y las garantías judiciales de los procesados”*.

151. Ahora bien, frente a los argumentos de la representante del ministerio público, debe decirse que la mayoría de ellos quedaron resueltos en los considerandos de esta decisión, pero adicional a ello, se aclara que, si bien la sanción establecida en la sentencia contiene *“varios componentes, cada uno tiene una naturaleza, finalidad y procesos de ejecución distintos”*, tales dispositivos no son las diferentes sanciones que hacen parte de la pena ordinaria suspendida, sino que se trata de las sanciones alternativa y ordinaria.

152. Ahora, en cuanto a la finalidad de la determinación de la pena ordinaria (principales y accesoria), no es otra que tener establecida la pena concreta que ha de imponerse si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por parte del postulado, por tanto, si ello no ocurre y finaliza el término establecido para la sanción alternativa y la libertad a prueba, no queda alternativa diferente a extinguir la pena ordinaria, sin que ello signifique la modificación de la pena impuesta en la sentencia, todo lo contrario, porque se insiste, esa sanción está suspendida legal y judicialmente. Por último, se reitera, las finalidades y funciones que cumple la pena en el proceso transicional son diversas a las contempladas para las sanciones ordinarias, como se lee en el artículo 1 de la ley 975 de 2005, con ellas se busca *“facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley”*, como se ve, al proceso transicional le interesa el mensaje que se da a la comunidad con relación a la renuncia a la

impunidad por parte del Estado y la consecución de la paz, más que la prevención general y la retribución.

153. Es claro que en esas condiciones la decisión impugnada entraña una errada comprensión de la alternatividad penal, pues en ella se considera, en contradicción con la normatividad, que la pena alternativa solamente reemplazó la pena privativa de la libertad impuesta según el código de las penas, dejando vigentes las demás sanciones y por ello, solo es posible decretar la extinción de aquella. Cuando en realidad, la sanción alternativa, única dispuesta por el legislador para este proceso transicional, reemplazó la pena ordinaria, por tanto, una vez el postulado ha cumplido con aquella y con las demás obligaciones impuestas, decae el interés punitivo del Estado en lo que se refiere a exigir el cumplimiento de cualquier otra sanción por los mismos hechos y siendo así, no queda alternativa diferente a extinguir la pena ordinaria tal y como lo establece la ley.

154. Por todo lo anterior, la Sala revocará el numeral 3 del auto impugnado y en su lugar declarará la extinción de las penas de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas que fueran impuestas a Wander Ley Viasus Torres en la sentencia emitida por este Tribunal el 24 de septiembre del 2005, la que fue modificada por la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia radicado 47209 del 5 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

5. RESUELVE

Primero: Revocar el numeral tercero del auto proferido el 2 de junio por el Juzgado de ejecución de sentencias y en su lugar, decretar la extinción de las penas de multa equivalente a 17.912,5 s.m.l.m.v. y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, impuestas a Wander Ley Viasus Torres en la sentencia emitida por esta Sala el 24 de septiembre de 2015.

Segundo: Contra la presente decisión que se notifica en estrados no proceden recursos.

Cúmplase,


MARIA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada


BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA
Magistrada


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado